



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

" QUEJA DE QUEJA "



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALBERTO AGUILAR RETIZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGS.

C A P I T U L O P R I M E R O

I.-	LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN LA PRIMERA INSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.	
A).-	RECURSOS ORDINARIOS.....	5
I.-	REVOCACION.....	6
II.-	APELACION.....	10
a)	APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.....	12
b)	APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.....	15
c)	APELACION ADHESIVA.....	18
III.-	QUEJA.....	20
IV.-	RESPONSABILIDAD.....	26
B).-	RECURSOS EXTRAORDINARIOS.....	29
I.-	APELACION EXTRAORDINARIA.....	29
II.-	RECURSOS ORDINARIOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA DEL <u>PROCEDIMIENTO CIVIL.</u>	
A).-	REPOSICION.....	33
B).-	RESPONSABILIDAD.....	34

C A P I T U L O S E G U N D O

I.-	EL JUICIO DE AMPARO.....	36
II.-	EL ACTO RECLAMADO.....	37
III.-	EL QUEJOSO.....	38
IV.-	AUTORIDAD RESPONSABLE.....	38
V.-	MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.....	39
VI.-	TERCERO PERJUDICADO.....	40

CAPITULO TERCERO

I.-	LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.	
A).-	CONCEPTO DE RECURSO.....	41
B).-	NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO.....	46
C).-	RAZON DE SER.....	46
D).-	RECURSO DE REVISION.....	47
	I.- COMPETENCIA.....	47
	II.- PROCEDIMIENTO.....	52
	III.- CONSECUENCIAS JURIDICAS.....	54
E).-	RECURSO DE QUEJA.....	55
	I.- PROCEDIMIENTO.....	59
	II.- COMPETENCIA.....	61
	a).- QUEJA CONTRA ACTOS DEL JUEZ DE DISTRICTO.....	61
	b).- QUEJA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	62
	c).- QUEJA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.....	64
	d).- QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS QUE CONCEDAN EL AMPARO.....	65
	e).- QUEJA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE CONCEDA LA LIBERTAD CAUCIONAL.....	67
	f).- LA QUEJA EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION VIII DEL ART. 95 DE LA LEY DE AMPARO.....	68
F).-	RECURSO DE RECLAMACION.....	71
	I.- COMPETENCIA.....	72
	II.- PROCEDIMIENTO.....	73

CAPITULO CUARTO

I.-	RECURSO DE QUEJA DE QUEJA	
A).-	CONCEPTO, O DEFINICION.....	74

B) .- FUNDAMENTACION.....	77
C) .- CONSTITUCIONALIDAD DEL RECURSO.....	77
D) .- TERMINO PARA SU INTERPOSICION.....	80
E) .- PROCEDIMIENTO.....	80
F) .- COMPETENCIA.....	81
G) .- SENTENCIA DE QUEJA DE QUEJA.....	83
CONCLUSIONES.....	95
BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	98
LEGISLACION CONSULTADA.....	101

PROLOGO

El objetivo que persigue este trabajo, es acerca del estudio de la figura llamada "Queja de Queja", como medio jurídico de impugnación y que dispone la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo Mexicana y para entrar en materia de recursos, se analizarán los que contiene el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal durante la tramitación de la primera y segunda instancias del juicio ordinario civil.

Se continúa con el exámen de las partes que integran el juicio de amparo, dando paso al análisis de los recursos comprendidos en la referida Ley de Amparo, y que autoridades van a conocer de los mismos.

Y por último se plantea lo que es la "Queja de Queja", en un marco de análisis, del fundamento en que se apoya la existencia de este medio de impugnación, ilustrando el tema con la transcripción de una sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, sobre una queja de queja que se hizo valer ante esta autoridad.

El presente trabajo se integra con diferentes opiniones y conceptos que sobre los medios de impugnación han emitido estudiosos del derecho en la materia, la resolución expuesta y las conclusiones que obtuve del análisis realizado.

Este trabajo de investigación no es un estudio erudito sobre la "Queja de Queja", que sólo se logra con la experiencia de los años y la dedicación constante a su estudio, única mente es un trabajo realizado con dedicación y esfuerzo, con la intención de dar más a conocer este medio jurídico de impugnación que nos concede la Ley de Amparo.

CAPITULO PRIMERO

I.- LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, EN LA PRIMERA_ INSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

En el amplio campo del derecho se encuentran los recursos ordinarios y extraordinarios, aplicables al procedimiento civil en la primera instancia, de los cuales se realizará su estudio como medio jurídico de impugnación que nos concede la Ley respectiva, es importante saber primero ¿qué es un recurso?, para entender más ampliamente el presente trabajo.

Sobre el particular expongo a continuación algunos conceptos, que sobre el recurso tienen los estudiosos del derecho y que han aportado a la doctrina de esta ciencia jurídica.

Para el Dr. Héctor Fix Zamudio el recurso "es el medio de impugnación que tiene por finalidad la reforma o anulación de la resolución judicial correspondiente, pero sin afectar la unidad del proceso en que se hace valer". (1)

El Lic. Bazarte Cerdán, expone "que el recurso significa la acción o facultad concedida por la Ley a quien se cree perjudicado por una providencia judicial para pedir la reposición, anulación, o revocación de la misma". (2)

El Lic. Manuel Ibáñez Frocham, lo define "como el acto procesal por medio del cual la parte en el proceso, o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que le perjudican, cometidos en una resolución judi--

-
- (1) Fix Zamudio, Héctor. Reflexiones sobre el Derecho Constitucional Procesal Mexicano. Memoria del Colegio Nacional. tomo IX. Núm. 4. Editorial del Colegio Nacional. México - 1981. Pág. 59.
- (2) Bazarte Cerdán, Willebaldo. Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Editorial Botas. México 1961. Pág. 7.

cial". (3)

Por su parte el Lic. Hernando Davis Echendía, lo manifiesta "como la petición que hace una de las partes principales o secundarias, para que el Juez que dictó una providencia o su superior la revise con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento que en ella se hayan cometido". (4)

Los maestros José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina comentan que "los recursos son los medios técnicos mediante los cuales el estado viene a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional". (5)

El Lic. Leonardo Prieto Castro, define en su libro de Derecho Procesal Civil, "que sólo pueden considerarse como recursos los medios de impugnación que persiguen un nuevo exámen del asunto ya resuelto, ante un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna". (6)

Para el Lic. José Ovalle Fovela, "los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo exámen, el cual puede ser total o parcial limitando a algunos extremos y una nueva decisión acerca de una resolución judicial". (7)

-
- (3) Ibañez Frocham, Manuel. Tratado de los Recursos en el Procedimiento Civil. Editorial Bibliográfica. Argentina, Buenos Aires. 1957. Pág. 56.
 - (4) Davis Echendía, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Editorial Aguilar, S.A. Madrid España. -- 1966. Pág. 664.
 - (5) Castillo Larrañaga, José y de Pina, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1950. Pág. 315.
 - (6) Prieto Castro, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Primera Parte. Tomo I. Editorial, Revista de Derecho Privado. Madrid. 1969. Pág. 569.
 - (7) Ovalle Fovela, José. Derecho Procesal Civil. Colección -- Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Herla. México 1980. Pág. 182.

De las anteriores acepciones se puede concretar una que reñna los elementos principales, de lo que es en sí el recurso, quedando de la siguiente manera:

RECURSO.- "Es el medio jurídico de impugnación que conce de la Ley, para revocar, modificar o anular, las resoluciones judiciales que causen algún agravio a cualquier de las partes integrantes en juicio seguido ante la autoridad judicial y el cuál deba ser resuelto por la autoridad superior a la que emi tió, o por ella misma en su caso, con apego a la Ley", por lo expuesto con anterioridad apoyo mi conclusión en lo que manifiesta el Lic. Calamandrei "que el verdadero objeto de los re cursos, es un reexámen a que es sometida la resolución que se encuentra gravada mediante una nueva fase procesal". (8)

En términos más sencillos los recursos son los medios -- por los cuales se van a corregir las anomalías y errores en - que incurra el juzgador al estar resolviendo alguna cuestión_ judicial.

Después de comprender que es un recurso en el aspecto -- Jurídico-procesal, pasemos al estudio de los diferentes tipos de recursos que la legislación mexicana nos concede, para - - aplicarlos al caso concreto durante el desarrollo de la prime ra y segunda instancia del procedimiento civil.

Cada uno de los recursos que contiene el Código de Proce dimientos Civiles vigente en el Distrito Federal es distinto_ a los demás, esa diferencia se refleja en que no todos se in terponen de igual manera o dentro de los mismos términos y mu cho menos proceden en análogas circunstancias, por esa razón el legislador ha dividido en dos grupos los recursos, clasifi cándolos en recursos ordinarios y recursos extraordinarios, -

(8) Calamandrei, Piero. Estudios Sobre el Proceso Civil. Editorial Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires. 1961. Pág. 446.

comenzando nuestro estudio con los recursos ordinarios.

A) RECURSOS ORDINARIOS.

El Lic. Javier Grexiel del Moral, sostiene "que se les - ha denominado como recursos ordinarios, porque no requieren - causas especiales tanto para su interposición como para su ad - misión y proceder en contra de resoluciones que no hayan cau - sado ejecutoria, que contengan alguna violación procesal o -- sustantiva permitiendo la impugnación correspondiente, además que no limitan las facultades del Juez que conoce del nego - cio". (9)

En este sentido comenta el Lic. José Ovalle Fovela, en - su libro de Derecho Procesal Civil "que las características - de los recursos ordinarios son; por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; comba - ten resoluciones dictadas en el curso de éste o bién impugnan la sentencia definitiva cuando todavía no es firme". (10)

En una forma más sencilla lo expone el Lic. Alcalá Zamo - ra, en decir; "que es el instrumento normal de impugnación". - (11)

En tanto que los Lics. Mauro Miguel y Romero y Carlos de Miguel y Alonso, afirman "que se admite el recurso ordinario_ sin limitación de motivos y por la simple consideración subje - tiva de injusticia que pueda contener la resolución impugna - da". (12)

(9) Grexiel del Moran, Javier. Apuntes de Derecho Procesal - Civil, Sin Fecha. Se localiza en la Escuela Libre de Dere - cho. México. Págs. 40-41.

(10) Ovalle Fovela, José. Op. Cit. Pág. 183.

(11) Alcalá, Niceto, Zamora y Castillo. Derecho Procesal Mexi - cano. Citado por José Ovalle Fovela. Op. cit. Pág. 182.

(12) Mauro Miguel y Romero y Carlos de Miguel y Alonso. Dere - cho Procesal Civil Pfactico. Décimo Primera Edición. Tomo I. Vosch, Casa Editorial. Barcelona 1967. Págs. 247 y 248.

Después de analizar la tésis que cada uno de los autores sostiene sobre los recursos ordinarios, queda claro su concepto y así poder abordar el estudio de los diferentes recursos como lo son; La Revocación, Apelación, Queja y el de Responsabilidad.

I.- REVOCACION.

El artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal dispone;

"Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, - o por el que lo substituya en el conocimiento -- del negocio".

Como se puede observar, es aplicable este recurso en dos tipos de resoluciones;

- a).- Los autos que no fueren apelables. Y
- b).- Los decretos.

La primera regla que expone el referido artículo al mencionar a los autos que no fueren apelables, se entiende por - el contenido del párrafo segundo del artículo 691 del ordenamiento citado, con relación a la fracción I del artículo 426_ también del mismo Código de Procedimientos Civiles y que señalan;

Artículo 691. La apelación debe interponerse...

"Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, - serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva."

Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de Ley;

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las -- controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación;

De los preceptos invocados se desprende que los autos y las interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva, por lo tanto es viable recurrir a la Revocación como medio jurídico de impugnación en contra del proveído que se considere mal emitido, por parte del Juez que conoce del asunto de que se trate. Y los demás que el mismo ordenamiento señala en su contenido.

Para el caso de interponer el recurso de revocación en contra de los decretos que dicte el Juez de la causa, existe la duda en saber, cuando se dicta un decreto y cuando se dicta un auto, porque el legislador señala como decretos a las simples determinaciones de trámite y que forman parte de las resoluciones dictadas por el Juzgador durante el procedimiento judicial respectivo, aún cuando se especifican los autos a dictar en el procedimiento civil en el contenido del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles vigente y que son los siguientes:

Artículo 79. Las resoluciones son:

- I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales.

- III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia que serán las sentencias interlocutorias;
- VI.- Sentencias definitivas.

La pregunta que surge es la siguiente: ¿serán los únicos autos que el juez dicta en la prosecución del juicio, los que señala el artículo que antecede? si es así las demás resoluciones serán por lo consiguiente Decretos, según da a entender el legislador, aún cuando sigue subsistiendo la duda en relación a los decretos, para saber cuando son simples determinaciones de trámite y cuándo no sean simples, ni de mero trámite. Al respecto comenta el Lic. Rafael Pérez Palma:

"Entre lo que los redactores del Código comprendieron en la fracción I del Art. 79 como simples determinaciones de trámite, hay dos clases de resoluciones: los decretos y una infinidad de autos que no son ni preparatorios, ni provisionales, ni definitivos, pero que deben ser diferenciados de los decretos o simples determinaciones de trámite". (13)

Además agrega este autor que las bases para diferenciar un auto de un decreto se encuentran en los comentarios que él

(13) Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Séptima Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.- México. 1986. Pág. 766.

mismo realiza a fojas 131 de su libro Gufa de Derecho Procesal Civil, y que en resumen se cita a continuación: "en el auto, - el Juez requiere de toda su jurisdicción y de todo su imperio para dictarlo y además, ha de tener influencia o trascendencia en lo que es la materia del juicio; en decreto, la autoridad - del Juez es requerida en un grado inferior y tiene como característica la de que no ha de trascender a lo que es materia de controversia; sólo por excepción, en el decreto, el Juez puede necesitar de todo su imperio, tanto para dictarlo como para hacellos cumplir". (14)

El Lic. Willebaldo Bazarte Cerdán expone: "que a su parecer entiende como simples determinaciones de trámite; lo son - aquellas resoluciones del Juez que dentro del procedimiento judicial tienden sólo a despejar de trabas los actos de todos -- los que lleguen al proceso". (15)

El mismo Willebaldo Bazarte Cerdán nos dá un ejemplo de su exposición: "el que el Juez ordene se le requiera al incidi-- dentista exhiba la copia simple de traslado, para darle curso a su promoción", con lo cual le está quitando trabas al procedimiento.

De las dos exposiciones que acabamos de observar, la más completa y aceptable sin duda alguna es la aportada por el Lic. Rafael Pérez Palma, al distinguir entre un auto y un decreto, - con las argumentaciones que aduce, después de realizar un minucioso análisis al contenido del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, y que nos orienta en la interpretación al referido artículo, para poder esclarecer nuestras dudas sobre lo que es un auto y un decreto, obteniendo con ésto, hacer valer el recurso correcto en el procedimiento judicial.

¿Ante quién se hace valer el recurso de revocación?

(14) Pérez Palma, Rafael. Op. Cit. Pág. 766.

(15) Bazarte Cerdán, Willebaldo. Los Recursos en el Procedimiento Civil Mexicano. Primera Edición. Editorial Carri-- llo Hnos. e Impresores. Guadalajara, Jal. México 1982. Pág. 48.

El artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, en su contenido señala que "los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o -- por el que lo substituya en el conocimiento del negocio". La interpretación de éste precepto legal no tiene dificultad alguna para su entendimiento, por su claridad y sencillez.

¿Cuál es el término para su interposición?

El artículo 685 del ordenamiento legal antes citado establece tanto el término como su prosecución.

La revocación de un decreto se debe pedir dentro de las 24 hrs., siguientes a su notificación, el artículo que la regula no menciona que al impugnarse el decreto en cuestión se debe mencionar en el mismo escrito, el proveído de que se trata, hacer la expresión de agravios correspondientes y la petición de que sea revocada o modificada en su caso la resolución combatida, pero la práctica así lo establece.

Con el referido ocurso se dará vista a la contraria por igual término para que manifieste lo que a su derecho convenga, y la resolución del Juez deberá pronunciarse dentro del tercer día, la cual puede ser revocatoria, modificativa o con firmativa.

Esta resolución no admitirá más recurso que el de responsabilidad, que propiamente no es un recurso, por no realizar un nuevo análisis de la resolución impugnada y conseguir con esto su modificación, por lo que tendremos que acudir al Juicio de Amparo.

II.- APELACION

Es sin duda el recurso de apelación el más utilizado en la práctica y esto se debe a que en realidad el auto impugna-

do va a tener un análisis por parte de una autoridad distinta a la que lo dictó, quien resolverá, revocando, modificando -- parcial o totalmente, o en su caso confirmando la resolución combatida. A continuación se exponen diferentes criterios del recurso de apelación.

El Lic. José Becerra Bautista comenta: "que la apelación es el recurso en virtud del cual un Tribunal de segundo grado a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia". (16)

Por su parte el Lic. Jaime Guasp, sostiene: "apelación - es aquel proceso de impugnación en que se pretende eliminar y substituir a una resolución judicial por el superior jerárquico inmediato del que dictó la resolución impugnada". (17)

Para el Lic. Sebastián Estrella Méndez: "La apelación es un recurso ordinario, en virtud del cual la parte que no se conforma con la resolución de un juez, puede impugnar el litigio a la determinación de otro Juez superior". (18)

Se observa que los autores citados coinciden en sus acepciones en lo más elemental del recurso y que lo es, en señalar que la resolución combatida será estudiada y resuelta por una autoridad distinta a la que lo dictó, para conseguir el - que se revoque, modifique o confirme el proveído o resolución materia de la impugnación.

-
- (16) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1965. Pág.- 494.
- (17) Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición, - Corregida. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1961 Pág. 1342.
- (18) Estrella Méndez, Sebastián. Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1987. Pág. 72.

Enseguida se analizará la apelación ordinaria, la cual - podrá ser admitida en un sólo efecto que será el devolutivo, - en ambos efectos o suspensivo, y la apelación adhesiva.

APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que serán admitidas las apelaciones en el - efecto devolutivo, las interpuestas en contra de autos y sentencias interlocutorias, siempre y cuando no paralicen o pongan término al juicio haciendo posible su continuación.

Se dice que es en un sólo efecto o efecto devolutivo su admisión del recurso de apelación, porque en ningún momento - suspende el curso del juicio en que fué dictada la resolución impugnada, continuándose así el procedimiento de primera instancia.

También contempla el ordenamiento civil antes citado, la apelación a la sentencia definitiva que se admita en el efecto devolutivo, normalmente son admitidas en ambos efectos las apelaciones en contra de sentencias definitivas dictadas en - los juicios ordinarios, a excepción de las dictadas en los - juicios de alimentos, controversias conyugales y los interdictos.

Las consecuencias que acarrea la no suspensión del procedimiento, es en dos aspectos; el primero, cuando se trate de auto, o interlocutoria y resulte procedente la impugnación de la resolución, y el Tribunal revoque o modifique la misma, -- por consecuencia cambia el estado procesal del juicio al revocarsé la decisión del Juez A quo, y si el procedimiento continuó se corre el riesgo de que puedan quedar anuladas las subsecuentes actuaciones a la del proveído impugnado.

La segunda, es en cuanto a la apelación en contra de sen

tencia definitiva que sea admisible en el efecto devolutivo, - señala el segundo párrafo del artículo 698 del mismo Código - de Procedimientos Civiles: "si la apelación fuere de senten- - cia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo neces- - rio para ejecutarla, remitiendo los autos al superior, como - se previene en el artículo 694". Para que se dé cumplimiento_ a lo previsto en el contenido del numeral que se acaba de se- - ñalar, el artículo 699 del mismo ordenamiento legal requiere_ que se otorgue previamente fianza, la cual será calificada -- por el Juez de primera instancia quien se sujetará a lo dis- -- puesto por el Código Civil y de acuerdo a las siguientes re- -- glas del precepto citado.

- II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la_ devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de -- los daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;
- III. La otorgada por el demandado comprenderá el pa- go de lo juzgado y sentenciado y su cumplimien- to, en el caso de que la sentencia condene a ha- cer o a no hacer;
- IV. La liquidación de los daños y perjuicios se ha- rá en la ejecución de la sentencia.

Se observa en las dos situaciones anotadas la existencia de consecuencias jurídicas para cada una de ellas, por una -- parte puede quedar anulado todo lo actuado con posterioridad_ al auto impugnado, si se continúa el procedimiento en primera instancia en tanto es resuelto en la Sala el proveido que fué materia de la apelación, si ésta resulta procedente.

En el segundo caso se puede llevar a cabo la ejecución - de la sentencia, si previamente se otorga la fianza que seña- le la autoridad judicial en los términos del numeral invocado,

siempre y cuando la parte contraria no otorgue contrafianza - para evitar la ejecución de la misma sentencia, mientras se - encuentra pendiente la resolución del Tribunal de alzada.

En relación a la contrafianza, en la práctica se ha tomado como base para su cuantificación que sea el doble de la cantidad fijada como fianza para ejecutar la sentencia definitiva.

La fianza o garantía no solamente se otorga para evitar o llevar a cabo la ejecución de una sentencia definitiva, ya que así lo dispone el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles al conceder a las partes en litigio la oportunidad de paralizar el procedimiento, cuando se trate de apelación de auto o sentencia interlocutoria y de las cuales se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de de difícil reparación en la sentencia definitiva, siempre y cuando el apelante lo solicite en el momento de interponer el recurso, para que el Juez del conocimiento le designe el monto de dicha fianza, al cual será bastante para cubrir en su caso los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a la contraria por la suspensión del procedimiento, si la Sala confirma la resolución combatida.

Fuera de estas dos circunstancias, las apelaciones admitidas en el efecto devolutivo no suspenderán de ninguna manera el procedimiento, o la ejecución de sentencia interlocutoria o definitiva.

El término concedido para hacerlo valer, es de tres - - días a partir de que surta efectos la notificación del auto o sentencia interlocutoria que sea materia de impugnación, para la sentencia definitiva el término es de cinco días.

Es importante que el recurrente señale en el mismo escrito, las constancias procesales que van a integrar al testimo--

nio de apelación, el cual será remitido al Tribunal de alzada para su substanciación, ya que sin éste requisito no podrá -- admitirse a trámite la impugnación propuesta, cuando se trate exclusivamente de autos o sentencias interlocutorias.

Después de analizar la apelación en el efecto devolutivo, continuaremos con el de la apelación que se admite en el efecto suspensivo o ambos efectos.

APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO.

Se admite la apelación en el efecto suspensivo porque en realidad suspende el procedimiento, evitando así el que se -- ejecute la sentencia definitiva, o se dé por terminado un procedimiento judicial por algún auto definitivo, o sentencia interlocutoria que paralice o ponga fin al juicio.

Cuando se interpone la apelación en contra de la sentencia definitiva, el objetivo que persigue el apelante es un estudio a todo el procedimiento que sirvió de base para emitir su resolución el Juez de primera instancia, por parte de los Magistrados que integran la Sala de apelación y conseguir en forma mediata, la seguridad jurídica de obtener los resultados que conforme a derecho corresponda y favorezca. Al respecto se expone a continuación algunos criterios sustentados por los estudiosos del derecho en la materia.

El Lic. Hernando Davis Echendía: "la apelación tiene por finalidad que el superior del juez de primera instancia revise la providencia interlocutoria o la sentencia dictada por éste, para corregir los errores que contenga o confirmarla si la encuentra apegada a derecho." (19)

(19) Davis Echendía, Hernando. Op. Cit. pág. 671.

Para el Lic. Adolfo Schönke; "la apelación es el recurso que se dá contra las sentencias definitivas dictadas en -- primera instancia". (20)

Cabe aclarar que no solamente se dá este recurso en contra de la sentencia definitiva, ya que también se puede interponer en contra de auto, o sentencia interlocutoria como se explicó en el tema anterior.

El Lic. Jaime Guasp sostiene: "apelación es aquél proceso de impugnación en que se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada." (21)

Define el Lic. Paolo D'Onofrio: "que la apelación es un nuevo exámen plenario por parte de un juez ad quem de los capítulos de la demanda impugnada ante él, propuestos por las partes en primera instancia y decididos por el juez A quo, -- con pérdida de la parte apelante." (22)

Comenta el Lic. José Becerra Bautista en su libro "El - Proceso Civil"; 'que la apelación de la sentencia definitiva es el instrumento por el que se inicia la segunda instancia - (siempre y cuando sea admitida en el efecto suspensivo) además que la apelación es la revisión de la resolución del inferior, ante el superior para corregir los errores que alegue la parte recurrente en la expresión de agravios y esto es, -- porque el tribunal de segundo grado adquiere con la apelación

(20) Schönke, Adolfo. Derecho Procesal Civil, Traducción Española, de la Quinta Edición Alemana, Bosch. Casa Editorial. Barcelona. Pág. 305

(21) Guasp. Jaime. Op. Cit. Pág. 1342.

(22) D'Onofrio, Paolo. Lecciones de Derecho Procesal Civil. - Parte General. Traducida por José Becerra Bautista. Editorial Jus. México. 1945. Pág. 267.

la legalidad de las decisiones de los jueces de primera instancia". (23)

Aún cuando la mayor parte de los autores citados habla de la apelación a la sentencia definitiva, es importante resaltar que la apelación que se admite en ambos efectos también es en contra de autos definitivos e interlocutorias que ponen fin o paralizan el procedimiento, haciendo imposible su continuación como lo establecen las fracciones II y III del artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles vigente. Al igual que los contemplados en el artículo 696 del mismo ordenamiento citado, siempre y cuando se dé cumplimiento a satisfacer la garantía que fije el Juez de primera instancia, tratándose de autos o sentencias interlocutorias que puedan causar un daño irreparable o de difícil reparación y que la apelación proceda en el efecto devolutivo.

El término que concede la Ley para interponer la apelación en ambos efectos o efecto suspensivo se divide en dos, por tratarse tanto de autos y sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento, como de sentencias definitivas. En el primer caso es de tres días que comenzarán a contar al día siguiente de que surta sus efectos la notificación del proveído, o resolución que se ha de impugnar. En el segundo caso, que es el de la sentencia definitiva, será dentro de los cinco días que comenzarán a correr al día siguiente de que surta sus efectos la notificación, cuando se notifique por Boletín Judicial y al día siguiente de la notificación si es por medio de cédula de notificación.

Al ser admitido el recurso en ambos efectos, paraliza o suspende la continuación del procedimiento ante el Juez de primera instancia y como consecuencia se remiten los autos originales al Tribunal Superior, para su estudio y resolución.

La sentencia que se pronuncie en segunda instancia resolviendo una apelación, debe dictarse en razón al principio de congruencia y en base a los agravios formulados por el -- apelante, ya que no puede resolver más allá (ultra petitio), o fuera de (extra petitio) lo que piden las partes, esto es, que el Tribunal de alzada no puede suplir, modificar o ampliar los agravios formulados por el apelante, aún cuando en encuentre violaciones en la resolución impugnada y que no fueron expresados en el escrito de agravios, tampoco podrá resolver sobre tales violaciones en forma oficiosa.

Una vez resuelto el procedimiento de segunda instancia y no recurriéndose la sentencia dictada en ésta, se devolverán los autos originales al Juez A quo, comunicándole por -- oficio la resolución emitida, para que en su caso si procediere se continuará con el juicio de acuerdo con el estado -- procesal que guardaban los autos antes de su interrupción y -- atendiendo el resultado de sentencia dictada por el Tribunal de apelación.

APELACION ADHESIVA

En el capítulo primero del Título Décimosegundo del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal, se contempla una figura poco usada en la práctica, me refiero a la apelación adhesiva que regula el artículo 690 del -- citado ordenamiento legal y que dispone lo siguiente:

"La parte que venció puede adherirse a la apela
ción interpuesta al notificársele su admisión, --
o dentro de las veinticuatro horas siguientes --
a esa notificación. En este caso la adhesión al
recurso sigue la suerte de éste."

Sobre el artículo que antecede exponen algunos autores --
su criterio;

El Lic. Sebastián Estrella Méndez dice: "la figura procesal de la apelación adhesiva es interesante, pero el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles que la reglamenta no nos dice nada, ni qué es, ni cómo funciona esta figura, lo que si hace este artículo es confundirnos, en cuanto a la palabra adhesión implica "juntarse", "coadyuvar", "pegarse", -- etc., lo que daría a entender que la adhesión a la apelación trata de coadyuvar a los resultados que pretenda obtener el apelante, siendo todo lo contrario, ya que el que apeló en forma adhesiva contradice al apelante. El objeto de la apelación adhesiva es que la contraparte pida la revisión de las resoluciones que ha impugnado la parte contraria y la finalidad es que no se multipliquen los procedimientos de segunda instancia, sino que en un mismo procedimiento se examinen por el superior las inconformidades de las dos partes respecto de una misma resolución judicial dictada por el inferior." (24)

El Lic. José Becerra Bautista comenta en su libro "El Proceso Civil", las manifestaciones que realizan Alcalá Zamora y Eduardo Pallares en relación a la apelación adhesiva en los siguientes términos.

"Para Alcalá Zamora el artículo citado no regula una apelación del vencedor relativo, sino una apelación del apelado, que se aproxima más a una reconvención que a la intervención adhesiva".

"El Lic. Eduardo Pallares afirma": "el que recurre a la apelación adhesiva lo hace para conseguir el pago de gastos y costas que no le fuera concedido en primera instancia".

Por su parte el Lic. José Becerra Bautista sostiene: -- "que la apelación adhesiva se formula una vez que el Juez A quo ha admitido la apelación o las apelaciones principales, es decir cuando ya no existe la oportunidad de interponer ape

lación principal, ya sea para reclamar aquello que no le haya sido concedido en la sentencia apelada, o para precisar la -- adhesión a la apelación y solicitar se confirme la decisión -- del Juez de primera instancia". (25)

De lo antes expuesto se aprecia que los Licenciados Sebastián Estrella Mendez, José Becerra Bautista y Eduardo Pallares, comparten la misma opinión en cuanto a que la apelación adhesiva tiene por objeto, además de reclamar por su conducto las cuestiones que no se le concedieron al litigante -- vencedor en la sentencia definitiva, como para solicitar y -- apoyar el resultado de la misma sentencia que ha sido impugnada por parte de la contraria.

Ha quedado entendido lo que es la apelación adhesiva y que podemos conseguir a través de ella, pero ahora la pregunta es ¿cómo se van a formular los agravios respecto al orden para hacerlo?, serán expresados al mismo tiempo por cada parte, dentro del término de seis días que señala el artículo -- 704 del Código de Procedimientos Civiles o se expresarán primero los del apelante principal en un primer término de seis días y concluido éste se conceden seis días al apelante adhesivo para que los formule. De éstas dos situaciones existen -- opiniones por igual y como no se encuentra regulada por artículo alguno, tendremos que seguir el contenido del precepto legal citado impidiendo el que precluya el derecho a expresar agravios.

III.- QUEJA.

Este medio de impugnación produce un gran desconcierto y duda en cuanto a sus efectos jurídicos como recurso en sí, -- ya que en ningún momento se mencionan sus consecuencias lega-

(25) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Págs. 172,- 173 y 205.

les en los cinco artículos que lo regulan del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, y menos aún señalan si ha de suspenderse el procedimiento o no durante su tramitación ante el Tribunal Superior de Justicia.

Además existe la incertidumbre si es o no un recurso, o simplemente se trata de una corrección disciplinaria administrativa para conseguir que la autoridad judicial (Juez, Secretarios y Ejecutores) mantengan en observación permanente la celeridad procesal y correcta aplicación del derecho, así como las medidas de apremio para mantener el orden correspondiente durante la tramitación de la instancia ante ellos.

Los estudiosos del derecho en su mayoría no le reconocen el carácter de recurso a la queja, más bien le dan un carácter acusatorio, "chisme" o denuncia, que hace el litigante ante el Tribunal Superior, sobre el comportamiento que observa el Juez o sus Secretarios. A continuación expongo diferentes criterios al respecto.

El Lic. Rafael Pérez Palma afirma que: "el de queja es un recurso difícil de comprender; su nombre mismo se presta a confusiones, pues es sinónimo de acusación, de querrela o de denuncia. Se supone que habría de operar como recurso con efectos revocatorios, otras veces como simple trámite administrativo que busca la sanción o el castigo del funcionario, -- por eso, irónicamente, en la jerga, de los tribunales se distingue, entre la queja recurso y la "queja chisme". Para -- otros autores la queja es un recurso híbrido, amorfo, anómalo e impreciso, pues nadie, dicen, lo que comprende, ni el Código lo define; tampoco se sabe a ciencia cierta, si su interposición traerá como consecuencias la revocación del acto, y se ignora si tendrá o no, efectos suspensivos; su tramitación -- contra Secretarios es desconocida, como se desconocen también sus efectos." (26)

Los Lics. José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina lo definen: "como el medio de impugnación utilizable frente a -- los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar oportunidad al Tribunal Superior de corregir los defectos de las decisiones y utilizable igualmente frente a los actos de los ejecutores y Secretarios ante el -- Juez titular del Órgano a que pertenezcan, en condiciones análogas y con idéntico objeto que el interpuesto ante el Tribunal Superior". (27)

El Lic. Sebastián Estrella Méndez señala: "que nuestro - Código de Procedimientos Civiles da el carácter de recurso, y de vía de sanción administrativa en contra de la persona de - un funcionario. En el primer caso nos encontramos en presencia de un verdadero medio de impugnación de las resoluciones_ judiciales, en el segundo no debe considerarse como medio de_ impugnación, sino como una medida que tiene el litigante para acudir ante el superior del funcionario a efecto de que éste_ conozca las faltas, negligencias u omisiones en que incurren_ diversos funcionarios en el desempeño de sus labores y se les sancione mediante una corrección disciplinaria, en los casos que la ley lo determina". (28)

Por su parte el Lic. Alfredo H. Martín del Campo afirma: "que el recurso de queja es una institución anómala, cuya fisonomía jurídica no está bien definida, y que se destaca entre los demás recursos por diversas notas esenciales que le otorgan originalidad indiscutible, además el código es omiso_ en lo que respecta a la determinación de los diversos efectos que pueda producir, ya que no hay disposición legal alguna -- que lo precise. El intérprete ha de salvar esta grave omisión

(27) Castillo Larrañaga, Jose y De Pina, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1958. Pág. 315.

(28) Estrella Mendez, Sebastián. Op. Cit. Pág. 109.

integrado a la Ley por vía de analogía y tomando en cuenta -- los efectos que lógica y necesariamente debe tener el recurso" (29)

Es resaltante la confusión que crea la interpretación de los artículos que contempla la queja, toda vez que omitió el legislador poner en claro, que efectos traería su interposición y cuales serían sus consecuencias jurídicas para cada caso que contempla la misma, porque se le da el carácter de recurso y no siempre actúa en tal forma, al no traer implícita la consecuencia inmediata de revocar, modificar o anular el proveído impugnado, además de observar las acciones u omisiones realizadas por los funcionarios del Juzgado.

El único momento en que actúa como recurso es cuando se interpone contra la denegada apelación y que propiamente no debería llamársele recurso, sino subrecurso, o recurso accesorio ya que se hace valer a la negativa de admitir un recurso como lo es la apelación, esto es, que se encuentra condicionado a la previa interposición de un recurso y su negación para poderse aplicar, fuera de éste caso, sólo se aplica como medio de sanción administrativa.

En contra de cuales resoluciones procede la queja;

Las encontramos reguladas en el contenido de los artículos 723, 724 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor y son las siguientes:

Art. 723. El recurso de queja tiene lugar:

I.- Contra el juez que niega a admitir una demanda o -- desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

(29) Del Campo, Alfredo H. Martín. El Recurso de Queja, Editorial Impresores. Primera Edición. Guadalajara, Jal. 1985 Págs. 29 y 30

II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de la sentencia;

III. Contra la denegación de apelación;

IV. En los demás casos fijados por la Ley. (no se hace mención a cuales son, pero los diferentes autores que se han consultado y de los que se aportan sus criterios al tema en desarrollo, coinciden durante su investigación en los siguientes:

- a) Contra la negativa de levantar una corrección disciplinaria impuesta.
- b) Por excusas dictadas sin causa legítima.
- c) En contra de la condena en costas al tercero opositor que no acredite el derecho a la oposición.)

Art. 724. Se da el recurso de queja en contra de los -- ejecutores y secretarios ante el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

De cinco artículos que integran el capítulo concerniente al recurso de queja, son estos dos los que indican cuando es procedente la queja, aún cuando no especifican si es en forma de sanción o en general como recurso, que no es, por no contener los elementos esenciales de un recurso y que son, revocar, modificar o anula el proveído o resolución impugnado.

Los otros tres artículos 725, 726 y 727 únicamente indican el término que se concede para hacerlo valer, la autoridad ante quien se interpone y en que lapso de tiempo se debe de resolver, pero únicamente se habla si es en contra del juez y siempre y cuando sea interpuesto en causa apelables.

Además de señalar las circunstancias por las cuales se puede desechar la queja y que son las siguientes:

Art. 726. Si la queja no está apoyada por hechos - ciertos o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, - será desecheda por el Tribunal imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Art. 725. El recurso de queja contra juez se interpondrá ante el superior inmediato dentro de las - veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día de que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

Debido a las grandes lagunas que existen para el entendimiento de la queja, en la práctica es muy excepcional que una queja sea declarada procedente, aún cuando estén claros -- los hechos y bien fundada en derecho, y esto se debe también a que el Tribunal Superior no reconoce la ineptitud de algunos de sus funcionarios, llámese Juez, Secretario, o Ejecutor, -- para poder aplicarles las medidas de apremio o sanciones a -- que se harían acreedores en caso de declararse fundada la queja administrativa o en su caso se manden revocar, modificar -- o anular el proveído impugnado en el caso de tratarse de la queja recurso. Situación que no se da como antes se indicó, y por tal motivo no es muy tomada en cuenta esta figura jurídica ya que en la práctica nada se resuelve con ella, únicamente se interpone para agotar los medios de impugnación ordinarios que la Ley concede, acudiendo con posterioridad al jui--

cio de garantías.

IV.- RESPONSABILIDAD.

El mal llamado recurso de responsabilidad tiene una similitud con la queja, toda vez que en la práctica es poco usada debido a que el recurrente no consigue de la autoridad que se revoque, modifique o anule el proveído o resolución impugnada, sino al contrario dispone el artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "que la sentencia dictada en el juicio de responsabilidad no altera la sentencia firme", con lo que se desprende que de nada servirá promoverla.

Además el ordenamiento legal citado no lo clasifica como recurso, sino como un "juicio", lo que representa autonomía como instancia y no la revisión dentro del procedimiento de algún proveído, o la sentencia definitiva para obtener de las mismas su revocación, anulación o modificación, por lo que no estamos frente a un recurso como se le denomina en el Capítulo IV del Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, sino ante la demanda de responsabilidad civil en contra del juez, cuando en el desempeño de sus funciones infrinja las leyes, por negligencia o ignorancia inexcusable.

Al respecto el Lic. Sebastián Estrella Méndez sostiene el siguiente criterio: "el llamado recurso de responsabilidad a que se refiere el artículo 728 de nuestro ordenamiento procesal, además de no ser medio de impugnación, ni recurso, sino un proceso autónomo, es un juicio ordinario que puede seguir la parte afectada, por la infracción de las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, realizada por los jueces en el desempeño de sus funciones. La responsabilidad judicial puede entenderse en sentido estricto, como el procedimiento -

establecido para imponer sanciones a los jueces que cometen - errores inexcusables, faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones y en una dimensión más amplia, de acuerdo con las - atribuciones de los miembros de la judicatura en la dirección del proceso, y finalmente la de carácter político, de acuerdo con la intervención en los instrumentos de justicia constitucional". (30)

El juicio de responsabilidad o recurso de responsabilidad es totalmente inconstitucional, en la razón de que en ningún momento se menciona en los artículos que la contienen que sanción va a recibir el juez en caso de encontrarlo culpable de la conducta que se le demanda, pero sí se menciona en el artículo 736 del ordenamiento legal antes citado, que el demandante será condenado al pago de costas en caso de que la sentencia sea absolutoria para el juez, además esta sentencia en ningún momento podrá influir o afectar a la sentencia ya firme.

Por tal motivo los supuestos que se indican son contrarios a lo dispuesto por el artículo 114 Constitucional y que se contiene de la siguiente forma:

"En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público".

Y en la responsabilidad se omite en todo momento sanción alguna para el funcionario público, lo que representa inmunidad para dicha autoridad.

Situación que se efectuó con dolo por parte del legislador, ya que uno de los requisitos que se establece para su procedencia es que sea una vez que haya quedado firme el auto, o la sentencia en que se suponga causado el agravio. Con lo -

(30) Estrella Méndez, Sebastián. Op. Cit. Págs. 119 y 120.

que pierde toda posibilidad de cambiar la resolución impugnada.

La finalidad que tiene la demanda de responsabilidad civil en contra del juez, no tiene objeto, porque aún cuando se ganara y el juez fuese condenado al pago de los daños ocasionados con su proceder, la ley no dice quien le pagará al demandante los daños y cuándo se los van a pagar, claro es después de llevar un buen juicio, en fin yo considero que no tiene razón de ser este juicio, o recurso, porque nuestras autoridades judiciales actúan siempre así, es un mal burocrático tan lleno de ignorancia que no se alcanza a cubrir con los pocos excelentes elementos que también se tiene dentro de este medio y que son los que van sacando poco a poco las anomalías que los demás funcionarios no se preocupan por mejorar y así prestar un buen servicio y aplicación del derecho, haciendo a la vez más amplio su criterio jurídico.

Por último, la demanda o recurso se interpone dentro -- del término de un año a que haya quedado firme la resolución impugnada, ante el Tribunal Superior y acompañando a la demanda testimonio, o certificación que contenga:

- I. La sentencia, auto o resolución en que se supone causado el agravio;
- II. Las actuaciones que en concepto de la parte con duzcan a demostrar la infracción de la ley o -- del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones -- procedentes;
- III. La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

B) RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Como único recurso extraordinario la Ley concede una segunda apelación, a la que se le da el nombre de "apelación extraordinaria" y que tiene un término de tres meses contados a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia, - sobre el particular se expone el criterio sustentado por algunos estudiosos del derecho.

El Lic. Eduardo Pallares lo define: "como un incidente ya que la resolución dictada en la apelación extraordinaria - no revoca, modifica o confirma la sentencia del juicio impugnado, ya que lo que persigue es una nulidad de la sentencia - por las violaciones procesales." (31)

El Lic. Willebaldo Bazarte Cerdán expone el criterio -- del Lic. José Barrales Valladares respecto a la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria y comenta "que esta figura ofrece un aspecto híbrido de juicio y de recurso, que, - en sentido estricto, no es ni una ni otra cosa, es decir, la consideramos como un juicio, en cuanto a que, para su iniciación, se requiere necesariamente la presentación de una demanda de nulidad y no una simple exposición de agravios en forma de petición, dirigida al tribunal del nuevo conocimiento, para que revoque o modifique la resolución atacada.

La tramitación corresponde a la de un juicio cuyas fases son; demanda, contestación, fijación de la litis, pruebas, alegatos y sentencia. La contestación y defensas de la parte demandada en apelación extraordinaria, si reúnen las condiciones de Ley, deben ser tomadas forzosamente en cuenta por el Tribunal del conocimiento al dictar su fallo.

Es recurso, porque llamándole así nuestra Ley, requiere

(31) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición. México 1968. Pág. 477.

la existencia previa de un juicio, la sentencia que le pone - fin, si bien debe tener en cuenta las posiciones de las partes, se referirá exclusivamente al fallo atacado, aunque por otra parte, no revocará, confirmará o modificará, éste, sino que lo declarará nulo, o válido, según proceda."(32)

Para el lic. Rafael Pérez Palma, "la apelación extraordinaria es pues, un recurso extraordinario, como su nombre lo indica, relativo al aspecto público o político de la sentencia que tiende a proteger las garantías individuales y en este sentido hace las veces de un amparoide".(33)

Estas son las primeras manifestaciones que los autores antes citados exponen sobre el recurso de apelación extraordinaria y para tener un mayor conocimiento sobre este medio de impugnación, es conveniente citar el mismo a manera de comentario, en cuanto a su postura y procedencia en una resolución que ha quedado firme o causado ejecutoria;

Art. 717. Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento - al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III. Cuando no hubieren sido emplazado el demandado conforme a la Ley;

(32) Bazarte Cerdán, Willebaldo. Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano. Editorial Impresores. Primera Edición. México 1987. Pág. 286

(33) Pérez Palma, Rafael. Op. Cit. Pág. 811

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable su jurisdicción.

Nuevamente se expone el criterio sustentado por los autores citados, respecto de este medio de impugnación:

Dice el Lic. Rafael Pérez Palma, "advírtase que todos y cada uno de los motivos de procedencia de la apelación extraordinaria pudieran ser materia de un juicio de garantías, porque están íntimamente relacionadas con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" y formalidades esenciales del procedimiento son, un emplazamiento realizado como la ley procesal lo previene, una representación conforme a derecho y un proceso ante juez competente". (34)

Para el Lic. Eduardo Pallares, "el recurso de apelación extraordinaria, al nulificar la sentencia firme, la priva de la autoridad de la cosa juzgada que pudiera tener". (35)

Por su parte el Lic. Willebaldo Bazarte Cerdán, "el recurso de apelación extraordinaria tiene como fundamento jurídico la garantía de previa audiencia judicial que es violada en los casos en que aquél procede. Hasta cierto punto, hace las veces de amparo constitucional sin realizar sus funciones". (36)

(34) Pérez Palma, Rafael. Op. Cit. Pág. 811.

(35) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 480.

(36) Bazarte Cerdán, Willebaldo. Op. Cit. Pág. 285.

De lo expuesto por los estudiosos del derecho se puede concluir que el recurso de apelación extraordinaria, es el -- único recurso que no pretende modificar o revocar el proveído impugnado, sino anular todo el procedimiento hasta donde se origina la violación o irregularidad en el procedimiento, protegiendo así al demandado en caso de haber quedado en estado de indefensión al no enterarse antes del juicio que se le siguió sino hasta la notificación de la sentencia o de su ejecución, cuando ya los recursos ordinarios no son procedentes.

Un requisito esencial para que sea procedente la apelación extraordinaria, es que el demandado no se haga sabedor del juicio antes de la notificación que se le haga de la sentencia definitiva, porque de lo contrario será desechada por frívola, toda vez que no se encuentre en el estado de indefensión que protege este medio de impugnación.

El término que la Ley concede para hacerlo valer, es de tres meses, que comenzarán a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la sentencia definitiva, lo que significa que para ese tiempo o dentro del término concedido, habrá causado estado, o ejecutoria dicha resolución, lo que convierte a este recurso en una figura jurídica más especial que cualquiera de su género como medio de impugnación.

La forma de tramitarlo se encuentra regulada por el contenido del segundo párrafo del artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles vigente y en el cual se indica, que será admitido con los mismos trámites del juicio ordinario, lo que implica demanda, contestación, en la que se fije la litis, -- pruebas, alegatos y sentencia. Señalando además dicho precepto legal que la demanda deberá cubrir los requisitos que establece el artículo 255 del ordenamiento citado (y que establece el formato a seguir para demandar en la vía ordinaria civil).

Al ser presentada la promoción o escrito que contenga - la impugnación a la sentencia en apelación extraordinaria, el Juez la admitirá sin hacer la calificación del grado remitiendo de inmediato al Tribunal Superior para su substanciación.

El párrafo tercero del artículo 718 señala que siendo - procedente el recurso, se declara la nulidad de lo actuado y se devolverán los autos con el inferior para que reponga el - procedimiento en su caso.

De la sentencia que se pronuncie al resolver la apelación extraordinaria, no se admitirá más recurso que el de responsabilidad, como lo establece el contenido del artículo 720 del citado ordenamiento legal.

II. RECURSOS ORDINARIOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

A) REPOSICION.

Este medio de impugnación se da en contra de las resoluciones de trámite que dicten los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, durante la tramitación de alguna apelación o queja en su caso, ya que así lo establece el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles y que ha continuación se cita:

"De los decretos y los autos del Tribunal Superior, aún de aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substanciará en la misma forma que la revocación"

Sobre este precepto legal comenta el Lic. Rafael Pérez Palma, "que en segunda instancia, excepción hecha de las ejecutorias que resuelvan la apelación, todas las demás resoluciones son impugnables mediante el recurso de revocación.

Si bien el procedimiento a seguir en la reposición es -- igual al de una revocación, la reposición es más amplia en -- cuanto a las determinaciones que comprende, puesto que no ha-- biendo superior jerárquico del tribunal que conozca de ellos, ante él mismo se ha de substanciar, sin que importe que se -- trate de verdaderos autos o simples determinaciones de trámi-- te."(37)

Para su tramitación se aplican las mismas reglas que ri-- gen a la revocación y esto determina que deberá presentarse -- la inconformidad dentro de las 24 hrs., siguientes a la noti-- ficación de la resolución impugnada, de lo que se dará vista__ a la contraria por igual término y manifieste lo que a su de-- recho corresponda, debiendo resolver la Sala dentro del ter-- cer día. Esta resolución no admite más recurso que el de res-- ponsabilidad.

Los efectos de mandar reponer el auto impugnado, son de revocarlo, o modificarlo en su caso de la aprte que no esté -- conforme a derecho, dejando regularizado el procedimiento pa-- ra su continuación.

La reposición resulta ser un verdadero recurso, en com-- paración a la revocación toda vez que los rigen los mismos -- preceptos legales, ya que la reposición tiene como efecto, el revocar, modificar o confirmar la resolución combatida, al no existir o no ser posible la apelación en esta segunda instan-- cia.

B).- RESPONSABILIDAD.

Esta figura jurídica no es propiamente un recurso, ya -- que carece de los elementos esenciales que conforman y distinguen a los recursos en materia jurídica.

(37) Pérez Palma, Rafael. Op. Cit. Págs. 768 y 769.

La responsabilidad no tiene como consecuencia el revocar, modificar o confirmar en su caso la resolución atacada por su conducto, sino al contrario la resolución que se dicte en la responsabilidad no va a afectar en lo más mínimo a la sentencia firme del juicio que dió origen a promoverla, y esto se debe en gran parte en que no es un recurso, sino un juicio, autónomo e independiente por medio del cual se reclama la conducta asumida por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en el desempeño de sus funciones y no las resoluciones en sí pronunciadas durante el procedimiento.

Del juicio de responsabilidad conocerá el Pleno del Tribunal en primera y única instancia, en contra de la resolución dictada en este juicio no se admitirá recurso alguno.

En la práctica es poco visto este recurso y es debido a sus consecuencias jurídicas, ya que no obtiene más que pérdida de tiempo por parte del litigante, en razón de que impera la política y no el derecho en esta clase de juicios.

C A P I T U L O . S E G U N D O

I. EL JUICIO DE AMPARO.

Este juicio surgió de la evolución adquirida con la realización de las diferentes constituciones que a través de la historia de México se dieron, es así que la Carta Magna de 1917 actualmente vigente, con algunas reformas que se ha hecho con la finalidad de otorgar al gobernador una máxima seguridad en su esfera jurídica.

El Lic. Rómulo Rosales Aguilar comenta, "el Órgano del Estado encargado de guardar la integridad y respeto de la Constitución es el Poder Judicial Federal en la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo tribunal, así como de algunos otros Tribunales Federales, mencionando entre ellos los Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, competencia que se desprende del artículo 103 de nuestra Constitución vigente, regulando el procedimiento el artículo 107 del mismo ordenamiento, dando así las bases fundamentales del Juicio de Garantías en la Ley de Amparo". (38), que viene a ser la Ley reglamentaria de los artículos antes citados.

Dispone el artículo 1o. de la Ley de Amparo;

El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite.

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y,

Cfr (38) Rosales Aguilar, Rómulo. Formulario del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1985. Pág. 3.

III.- Por leyes o actos de la autoridad de los Estados que invadan la esfera de la autoridad Federal.

La finalidad de este juicio es mantener un equilibrio Jurídico entre las partes que lo integran, es decir, entre Federación y Estado o bien entre Poder Público y particulares, al contraponerse un acto de autoridad o una Ley, a lo señalado en la Constitución Federal y de esto se desprende la violación de garantías individuales o sociales del gobernado, ocasionándole un perjuicio en sus intereses, dando origen al Juicio de Amparo.

La sentencia dictada en este juicio tiene por objeto, - confirmar o negar la inconstitucionalidad del acto reclamado, dejando en su caso sin efectos jurídicos la ley o acto reclamado, con lo que se logra restituir así al quejoso en el pleno goce de sus garantías y con esto salvaguardar la positividad de nuestra Constitución Política.

II.- EL ACTO RECLAMADO.

Es una situación de hecho, o de derecho que causa un -- perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, la cual emana de una autoridad, ya sea estatal o federal, siendo este acto, positivo o negativo y consistente en una decisión o una ejecución, o bien ambas situaciones a la vez.

"Al particular se le hace saber la resolución de la autoridad, por medio de un acuerdo, resolución, sentencia o laudo; también puede ser por la simple publicación de una Ley, - la cual afecte por ese sólo hecho al gobernado, y a las autoridades en su soberanía local o federal". (39)

III.- EL QUEJOSO.

La persona física o moral que recibe una violación en sus garantías individuales, puede hacer valer su inconformidad a través del Juicio de Amparo, siendo estos los que al ejercitar su acción reciben el nombre de quejosos. La Ley de Amparo señala en su artículo 4o., que sólo la persona afectada puede promover este juicio de garantías, agregando que puede hacerlo por conducto de su representante legal o defensor en actos de carácter criminal. En cuanto a los menores de edad, señala el artículo 6o. de la misma Ley, que se interpondrá por su representante legal y en ausencia de éste lo hará el menor mismo, señalándole la autoridad que conozca del asunto un representante especial para que intervenga en el juicio, dictando con antelación y sin perjuicio las providencias que sean urgentes.

En cuanto a las personas morales privadas y oficiales, los artículos 8o. y 9o., de la Ley de Amparo, disponen "que deberán recurrir en juicio de garantías por conducto de su representante legal. Teniendo un representante legal también los núcleos de población ejidal afectados en sus garantías sociales".

Lo antes expuesto deriva de la titularidad que tenga de las garantías consagradas en la Ley Fundamental y dada en su condición de gobernado.

IV.- AUTORIDAD RESPONSABLE.

"Como parte del órgano del Estado una persona dispone de fuerza pública, los funcionarios que estén a su dirección estarán autorizados para actuar con tal carácter y llevar a cabo sus funciones, pudiendo emitir resoluciones y aplicarlas en su caso. El artículo 11o. de la Ley de Amparo señala que será autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o

trata de ejecutar la Ley o acto reclamado." (40)

Por lo tanto no es posible interponer un juicio de garantías en contra de algún acto, o hecho realizado por un particular o ciudadano común, aún cuando su acción tenga las características de la violación de garantías individuales, en contra de algún otro gobernado, en este supuesto se encuentra el C. Agente del Ministerio Público, cuando vigile la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no así el de autoridad y por lo tanto contra sus actos resulta improcedente promover el referido juicio. No siendo éste el caso -- cuando funge como autoridad integradora de la acción penal y entonces si se puede solicitar en su contra la protección de la Justicia Federal.

V.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Forma parte en el juicio de garantías como lo establece el contenido del artículo 5o. en su fracción cuarta de la Ley de Amparo, pero lo hace en un carácter de regulador del procedimiento de este juicio, cuidando el que se observe la pronta y expedita impartición de justicia en los asuntos en que interviene, promoviendo los recursos que la misma Ley establece si lo estima necesario. También actúa como titular de la acción penal si se da u origina algún delito de los que señala nuestro Código Penal, durante la tramitación del juicio de amparo, de esta segunda actuación se hablará más adelante. A -- continuación se verá las funciones que desempeña como regulador del aludido procedimiento.

Al momento de admitirse la demanda de garantías, se le manda dar vista al Ministerio Público Federal para que manifieste su intervención o no en este juicio, pudiendo abstenerse de hacerlo si considera que el caso a estudio carece de interés público. Uno de estos casos, es con regularidad en los

Cfr. (40) Rosales Aguilar, Rómulo. Op. Cit. Pág. 8.

juicios civiles, en los que la litis verse sobre los intereses patrimoniales de particulares, que al interponer el juicio de garantías lo hace queriendo hacer valer violaciones a la Constitución, cuando no son más que pretendidas violaciones a las Leyes secundarias pero nunca constitucionales. Por lo que el Ministerio Público decide dedicarse a la observancia de otros asuntos en los que realmente haya inconstitucionalidad aplicada por la autoridad responsable, como se expone a continuación.

a).- Cuando el acto reclamado sea un ataque a la libertad personal del quejoso fuera de todo proceso judicial, o -- sin habérsele hecho a éste las notificaciones que así lo manifiesten los autos respectivos al procedimiento seguido.

b).- Cuando interviene en el Juicio de Amparo, regula -- que durante su tramitación exista celeridad procesal para conseguir que la Ley sea aplicada en forma pronta y expedita.

VI.- EL TERCERO PERJUDICADO.

Adoptan este carácter las personas que tengan derechos e intereses opuestos a los del quejoso en el Juicio de Amparo, -- pero no siempre existe un Tercero Perjudicado en el aludido -- juicio y éste es según sea la materia en la que verse el acto reclamado, normalmente tiene ese carácter la contraparte del agraviado en los juicios en materia Civil, Mercantil y del -- Trabajo. En materia administrativa la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que sólo serán partes en éste -- juicio quienes hayan gestionado el acto reclamado.

En materia Penal tiene el carácter de tercero perjudicado, por una parte el ofendido, o las personas que tengan derecho a la reparación del daño, o a exigir la responsabilidad -- civil que se desprenda de la comisión de un delito en su caso.

C A P I T U L O T E R C E R O

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

A).- CONCEPTO DE RECURSO.

Para cada autor es diferente el concepto o idea de lo que es un recurso jurídicamente hablando y a continuación se exponen diferentes acepciones del mismo.

El Lic. Carlos Arellano García sostiene, "es la acción que concede la Ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar las resoluciones, ora ante la autoridad que la dictó ora ante alguna otra". (41)

Afirma el Lic. Ignacio Burgoa, "que es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone conservando o manteniendo de ésta en la substanciación los mismos elementos teleológicos motivados del acto atacado". (42)

El Lic. Eduardo Pallares lo define, "como un medio de impugnación que la Ley establece en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales o administrativas y las cuales causen algún agravio en la esfera jurídica del gobernado al formar parte del procedimiento seguido, o siendo tercero perjudicado del mismo". (43)

Por su parte el Lic. Romero León Orantes afirma, "que el

-
- (41) Arellano García, Carlos. Juicio de Amparo. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. Pág. 740.
- (42) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésimo Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1984. Pág. 554.
- (43) Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1975. Pág. 221.

recurso es el medio por el que la misma autoridad o una de la misma naturaleza aunque de grado superior, revoca, confirma, o modifica una providencia". (44)

El Dr. octavio A. Hernández, sostiene "que los recursos en el Juicio de Amparo son acciones que la Ley de Amparo concede a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso judicial de garantías (parte, extraño), para impugnar -- los autos o sentencias interlocutorias o definitivas que le son desfavorables, ante el órgano que en cada caso determine -- la Ley, (generalmente el superior jerárquico del que emitió -- la resolución) y mediante la substanciación de una nueva instancia, cuya tramitación responde a la necesidad de que se -- examine nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatida, para que sea modificado, revocado, o en su caso -- confirmado". (45)

Dice el Dr. Humberto Briseño Sierra, "es ante todo, un medio de desplazamiento intra o interprocedimental, según que se continúe el instar ante el mismo Juzgado o ante uno diverso. Pero el desplazamiento se distingue por su sentido de reclamación contra lo actuado por la autoridad que concede o colabora en el amparo". (46)

Las definiciones anotadas nos muestran una variedad de criterios, unos amplios, otros restringidos, con enfoques dis

-
- (44) Orantes Romero, León. El Juicio de Amparo. (Ensayo Doctrinal). Editorial Superación. México. 1941. Pág. 19.
- (45) Hernández, Octavio A. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. Primera Edición. Editorial Botas. México -- 1966. Pág. 311.
- (46) Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano, Teoría. -- Técnica y Jurisprudencia. Primera Edición. Cárdenas Editores. México. 1971. Pág. 145.

tintos sobre un mismo punto y se concluye; que los recursos - son los medios de impugnación en contra de las resoluciones - dictadas por las autoridades ya sean éstas judiciales o administrativas, teniendo como consecuencias jurídicas el que se revoque, modifique o confirme la resolución combatida por con siderarse contraria a derecho y los intereses del recurrente, mediante un nuevo análisis que se realice por la autoridad co rrespondiente.

Cuando se acude ante la autoridad de amparo impugnando alguna resolución que consideramos no estar dictada conforme a derecho y por consecuencia nos causa algun agravio, tal vez pudieramos cometer errores al promoverlo, lo que traería como consecuencia lógica el que no prospere el mismo, de estos resultados surge la clasificación de recurso infundado, recurso improcedente y recurso sin materia.

El Lic. Romero León Orantes citado por el Dr. Octavio A. Hernández en su libro "Curso de Amparo", al referirse a la -- clasificación antes señalada, afirma "que el recurso será im procedente cuando la acción procesal para interponerlo sea de ficiente, es decir inexistente "porque";

a).- "Por su naturaleza conforme a la Ley no debió ata carse mediante dicho recurso.

b).- Tácitamente se haya renunciado al mismo al no recu rrir en tiempo.

c).- Se haya consentido expresamente la providencia.

d).- Por cualquiera otra circunstancia el recurrente no ejercitó correctamente su derecho.

Recurso Infundado.- Es aquel que si satisface los requi sitos formales legales (procedencia, término, forma, etc.), y que hace procedente, por tanto, el estudio de los fundamentos

de la impugnación que se pretende hacer valer, estudio que -- una vez hecho pone de manifiesto que la argumentación invocada por el recurrente, por no estar apegada a la Ley, resulta injusta o infundada."

El Maestro Ignacio Burgoa, también citado por el Dr. -- Hernández, distingue la tercera clasificación o categoría como él la nombra, Recurso sin Materia y que es distinta de las otras dos.

Afirma el Lic. Burgoa que "el recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objetivo específico, lo que sucede generalmente si;

- 1.- El acto procesal impugnado queda insubsistente.
- 2.- El recurso se substituye por otro con análoga finalidad durante la secuela del procedimiento." (47)

Cuando concurra cualquiera de las circunstancias anotadas, la autoridad de amparo resolverá;

"que el recurso es improcedente", en cuyo caso lo desechará con apoyo en los preceptos legales que sean aplicables y cuyas exigencias no hayan sido satisfechas por el recurrente.

El caso contrario es, si se cumple con los requisitos y formalidades legales la autoridad de amparo resolverá;

"procedente el recurso", según los fundamentos invocados por el recurrente y en consecuencia; Revoca la resolución recurrida, en virtud de haber encontrado que los fundamentos legales en el recurso para impugnar aquella carece de validez o modifica en parte la resolución recurrida (al considerar --

(47) Hernández, Octavio A. Op. Cit. Págs. 311, 312 y 325.

que en parte tiene razón y e parte carece de ella) (48)

"Existe una semejanza entre el recurso y la acción, por los elementos que lo conforman y los cuales son su esencia y_ que a cotninuación se mencionan. El sujeto activo, el sujeto_ pasivo, la causa y el objeto;

El sujeto activo, es el propio recurrente al hacer va-- ler el medio de impugnación en contra de un acto de autoridad que le afecta en su esfera jurídica como gobernado.

El sujeto pasivo, viene a ser el tercero perjudicado -- cuando el acto sea derivado de un procedimiento judicial, no_ existiendo éste en uno de carácter administrativo generalmen- te, aún cuando se puede dar.

La causa, se clasifica en remota y próxima;

Será remota en valor a la legalidad del acto, al estar_ regido por los fundamentos adjetivos y sustantivos contenidos en nuestras Leyes mexicanas.

La causa próxima, es el interés que está constituido por la existencia de un derecho que ha sido violado, ocasionando_ con ésto un agravio al gobernado que sea parte integrante de_ un Juicio de Amparo.

El objeto, se traduce al objetivo que se persigue con - la interposición del recurso de que se trate, ya sea el de -- queja, revisión, revocación o el de queja de queja para consg_ quir que se revoque, modifique o confirme la resolución dicta_ da por la Autoridad de Amparo y la cual cause algún agravio - al recurrente". (49)

(48) Hernández, Octavio A. Op. Cit. Pág. 325.
Cfr. (49) Burgoa Ignacio. Op. Cit. Pág. 554.

B).- NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO.

El Lic. Eduardo Pallares expone en su Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, "que la naturaleza jurídica del recurso radica en que en todo recurso se presupone un acto u omisión ilegales emanadas de una autoridad ya sea ésta Judicial o administrativa, exigiendo para su interposición la existencia de un agravio que afecte la esfera jurídica del gobernado". (50)

Agrega este autor que los recursos concedidos por la -- Ley de Amparo, son elementos integrantes del derecho de legítima defensa, teniendo éstos un carácter de irrenunciables en el Juicio de Amparo, sin que esto se entienda en el aspecto de no poder desistirse quien lo haya hecho valer.

C).- RAZON DE SER.

El principal objetivo que persigue el derecho, es que el hombre en sociedad goce de una seguridad jurídica y justicia absoluta, pero no siempre es así y llegan a darse irregularidades en cuanto a su aplicación afectando con esto a sus gobernados. Atendiendo el Estado estas situaciones por conducto de las Leyes que éste mismo promulga a través de sus órganos legislativos, ha concedido a los gobernados los medios de impugnación en contra de cualquier acto de autoridad, ya sea judicial o administrativa, para poder combatir las irregularidades en cuanto a su aplicación y lograr con esto el que realmente se lleven a cabo los objetivos perseguidos por el derecho, en beneficio de la sociedad.

D).- RECURSO DE REVISION.

Sobre este recurso sostiene el Lic. Carlos Arellano García, "que es el más frecuente en la práctica por ser el más - detalladamente reglamentado en la Ley de Amparo". (51)

Para el Dr. Octavio A. Hernández el recurso de revisión "es el medio de impugnación concedido a las partes y en ciertos casos, a los terceros debidamente legitimados, cuando consideran no haber alcanzado el reconocimiento de su derecho -- por el Juez de Distrito y se creen por tanto perjudicados por una resolución del mismo, para llevar el caso a examen de -- otro tribunal superior en una segunda instancia con el fin de que éste revise dicha resolución y la modifique o revoque en -- su caso". (52)

Cabe aclarar que no solamente en contra de las resoluciones del Juez de Distrito es procedente la revisión, sino -- también en contra de las emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparo Directo, por estar así contemplado_ en el contenido de la Ley de Amparo.

I.- COMPETENCIA.

La competencia se determina de acuerdo a la clase de -- juicio de amparo que se haya promovido, ya que la Ley de Amparo regula dos tipos, el juicio de amparo directo y el juicio_ de amparo indirecto. El primero se resuelve ante la Suprema - Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado - de Circuito y el segundo lo resuelve un Juez de Distrito.

El recurso de revisión es admisible en amparo directo - únicamente en contra de las resoluciones dictadas por el Tri-

(51) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 839.

(52) Hernández, Octavio A. Op. Cit. Pág. 783

bunal Colegiado de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con al fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Si el recurso se promueve por otras situaciones distintas a las que se acaban de señalar el recurso será desechado sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que procedan en los términos del cuarto párrafo del artículo 90 de la misma Ley de Amparo.

Le corresponde conocer de la revisión en estos casos a la Suprema Corte de Justicia de la nación, en pleno o la Sala correspondiente según la materia de que se trate el asunto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando un amparo en revisión, por sus características especiales debe ser resuelta por ella, conocerá del mismo ya sea de oficio, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, aplicándose para el caso lo establecido en la Ley de Amparo.

Para el estudio y resolución del recurso de revisión en amparo indirecto o bi- instancial que se promueve ante el Juez de Distrito, conocerá tanto la Corte como el Tribunal Colegiado de circuito, cada una de ellas por circunstancias distintas y que se encuentran reguladas en el contenido de los artículos 84 y 83 de la Ley de Amparo y que a continuación se transcriben, para un mejor entendimiento.

ART. 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los siguientes casos:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo -- por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que esté en el caso de la Fracción V del artículo 83 .

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta Ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiera propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste caracteris

ticas especiales para que se avoque a conocerlo, - resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca".

Se observa en la interpretación del numeral invocado, - que la Suprema Corte de Justicia conocerá únicamente cuando - existan situaciones que importen interpretación directa de un precepto constitucional o se estime inconstitucionalidad en - el mismo, fuera de los casos indicados no conocerá la Corte, - quedando así la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer los asuntos en revisión.

El Tribunal Colegiado de Circuito es competente para co nocer del recurso de revisión en los términos siguientes:

ART. 83.- Procede el recurso de REVISION:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audien--

cia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán en su caso impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.-.....

El precepto legal citado contiene varios supuestos por los cuales se puede interponer el recurso de revisión, con lo que se beneficia y protege al gobernado que acude en la vía de amparo ante el Juez de Distrito, y resulte agraviado por alguna resolución dictada por esta autoridad.

Pueden interponer este recurso las autoridades responsables, en los términos del artículo 87 de la propia Ley de Amparo y que a continuación se cita:

"Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de cada ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión."

II. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento que se sigue en la revisión ante el -- Tribunal Colegiado de Circuito y ante la Suprema Corte de Jus ticia de la Nación resulta un tanto idéntico en cuanto al tér mino para su interposición, aún cuando es ante autoridades -- distintas, como el remitir las constancias procesales para su estudio y resolución, con ciertos cambios en cuanto a quienes intervienen al resolver. Por tal motivo es necesario exponer_ las características de los dos procedimientos ya que el prime ro conoce de amparo indirecto y el segundo de amparo directo.

A los dos juicios citados la Ley de Amparo concede el - término de diez días para interponer el recurso de revisión, - que comenzarán a contar a partir del día siguiente al en que sur ta efectos la notificación de la resolución combatida.

Y se interpone por escrito ante la autoridad responsa-- ble, siendo éste el Juez de Distrito, o el Tribunal Colegiado, se puede interponer ante la autoridad de amparo que va a cong cer de la revisión directamente, situación que no interrumpi-- rá de modo alguno el aludido término. En el mismo escrito por el que se hace valer la impugnación, se expresan los agravios que le cause la resoluci ón o sentencia recurrida.

Para el caso de expresar los agravios que ocasione la - resolución pronunciada en amparo directo, se tendrá que trans cribir textualmente la parte de la sentencia que contenga in- constitucionalidad de la Ley o establezca la interpretación - directa de un precepto de la Constitución.

En los dos procedimientos se tiene que exhibir tantas - copias como sean necesarias, para cada una de las partes que_ en el juicio intervengan.

Cuando no se anexen las copias necesarias, se previene_

al recurrente para que las exhiba en un término de tres días, apercibido que en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

La autoridad responsable al recibir el escrito que contiene la interposición del recurso y la expresión de agravios, con todas las copias necesarias, remitirá la misma al superior jerárquico dentro del término de 24 hrs., anexando el original del expediente, de la siguiente forma: El Tribunal Colegiado de Circuito remite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juez de Distrito envía al Tribunal Colegiado, ambos en igual forma, a excepción de los siguientes casos para el Juez de Distrito:

- a) Cuando niegue la suspensión definitiva.
- b) Modifique o revoque el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, y en su caso, niegue la revocación o modificación referida.

Para esta situación se envía dentro del mismo término, el original del incidente de suspensión y en original el escrito con la expresión de agravios, al Tribunal Colegiado.

Si es en contra del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, el Juez de Distrito remitirá al Tribunal Colegiado copia certificada del escrito de demanda, el auto recurrido, las notificaciones que se hayan realizado, el escrito que contenga la impugnación y la fecha de su interposición acompañado de un oficio que así lo especifica.

Una vez radicado el recurso de revisión ante la Corte o el Tribunal Colegiado, según sea el caso, se calificará si es procedente o no, para el efecto de entrar a su estudio y resolver lo conducente, o desecharlo de plano.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado y hecha

la notificación al Ministerio Público Federal, el Tribunal re solverá conforme a derecho en un término de 15 días como lo - indica la Ley de Amparo.

La Corte admite a trámite la revisión, a través de su - Presidente, o el Presidente de la Sala correspondiente se man da notificar al Ministerio Público Federal su radicación y se se procede turnar el expediente al Ministro relator, quien dará cuenta del proyecto para ser discutido en audiencia previamente dictada y en su oportunidad sea resuelto el mismo de acuerdo a los trámites que correspondan.

Es importante mencionar que la resolución que se pronun cie en el recurso de revisión, se basará exclusivamente al estudio de los agravios realizados por el recurrente.

III.- CONSECUENCIAS JURIDICAS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, al emitir su fallo sobre el recurso de revisión, podrán evocar, confirmar o modificar en parte la re solución impugnada con lo que se puede conseguir el que se -- manden reponer los autos y así resolver nuevamente o en su caso se anule la sentencia combatida y le sea concedido o negado el amparo al recurrente, de acuerdo a los conceptos de violación que exprese en sus agravios. Cuando la confirma ya no hay otro recurso en contra, por lo que queda firme la resolución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de su Presidente, el Pleno o de las Salas correspondientes de la misma, desechen el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito al no contener disposición contraria a la constitucionalidad de una Ley o establezca la no interpretación directa de

un precepto de la constitución, impondrán al recurrente o a su apoderado o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo vigente.

E).- RECURSO DE QUEJA.

Sobre este recurso existe una gran polémica por parte de los estudiosos del derecho, ya que no le reconocen el carácter de recurso que el legislador le dió, por no satisfacer los requisitos esenciales como tal, en vista de las características que reviste su acción impugnativa a diferentes actos de autoridad, a continuación se exponen los criterios sustentados por peritos en la materia:

El Lic. Eduardo Pallares afirma: "que las disposiciones legales que conforman el capítulo dedicado al recurso de queja, son carentes de unidad, además de tener una calidad jurídica muy baja, ocasionándose con ello la imposibilidad de elaborar una doctrina científica que le sirva de base, pues todas obedecen a un empirismo arbitrario y no tienen otra razón de ser que la voluntad más o menos oportunista de quienes la realizaron". (53)

Para el Lic. Carlos Arellano García, "la queja es -- igual al recurso de revisión, pero un tanto casuística y arbitraria, habiendo precariedad desde el punto de vista de una depurada técnica legislativa". (54)

Contrario a los criterios que anteceden el Lic. Ignacio Burgoa sostiene "que el recurso de queja es procedente en los casos especificados legalmente en forma limitada y fuera de --

(53) Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del -- Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición México 1975. Pág. 14.

(54) Arellano García, Carlos. Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, Primera Edición. México 1982. Pág. 840.

las hipótesis contempladas en el artículo 95 de la Ley de Amparo, el aludido recurso es improcedente". (55)

El Dr. Octavio A. Hernández en su libro "Curso de Amparo", califica a la queja "como un incidente y no como recurso propiamente", y esto se deduce porque cinco de las once fracciones que integran el artículo 95 de la Ley de Amparo indican que la queja procede por defecto o exceso de ejecución, y agrega el autor "que de esta situación se puede advertir que la queja no tiende como la generalidad de los recursos, a que se examinen nuevamente los fundamentos de la resolución en cuya contra se promueve la queja, para ajustarse a los términos materiales y jurídicos de la misma.

Es decir, la queja obedece al hecho de mal ejecución -- del auto. De modo que ni siquiera se impugna en ocasiones la actuación del órgano judicial, sino en contra de la autoridad que no ha dado cumplimiento a la resolución.

En tal caso la queja es un incidente y no un recurso, - sostiene el Dr. Octavio Hernández y agrega "la concepción de la Ley resulta así, incorrecta y antijurídica al crear una -- institución que carece de unidad y armonía". (56)

El Dr. Octavio A. Hernández cita en su libro "Curso de Amparo" los dos criterios sustentados por el Licenciado Romero León Orantes en relación a la queja, ya que para el Lic. - Orantes existe la queja recurso y la queja incidente, y que a continuación se expone:

"El recurso de queja es la acción que indican las fracciones I, V, VI, VII, y parte de la VIII del artículo 95 de -

(55) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, - Vigésimo Segunda Edición. México. 1985. Pág. 1541.

Cfr. (56) Hernández, Octavio A. Op. Cit. Pág. 331.

la Ley de Amparo, por impugnar los autos y las sentencias interlocutorias o definitivas que les sean desfavorables".

A este criterio podemos agregar la fracción X del numeral invocado, por contemplarlo así la fracción II del artículo 97 de la misma Ley de Amparo, en razón de conceder también el término de cinco días para su interposición como lo señalan las demás fracciones citadas.

"El incidente de queja; es el procedimiento accesorio -- que disponen las fracciones II, III, IV, parte de la VIII, -- y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que ponen a disposición de las partes en el juicio de amparo, o de extraños a dicho juicio el recurso de queja". (57)

Asimismo manifiesta el Lic. Orantes, que las fracciones II y III del referido artículo 95 no contempla término alguno para su interposición, en otro caso las fracciones IV y IX -- del artículo 97 de la misma Ley conceden el plazo de un año para hacerlo valer, y la fracción XI del citado artículo 95 dispone que será dentro de las 24 hrs., a su conocimiento o notificación.

Esta irregularidad en cuanto al plazo que señalan para cada situación que contempla en sus once fracciones el artículo 95 de la Ley de Amparo, lo hacen un tanto impropio como recurso ya que se le confunde en ocasiones porque no se sabe, -- si se promueve como recurso, o como incidente y en ningún momento la Ley de Amparo le da el carácter de incidente, pero -- el Lic. Orantes sostiene, "que la queja incidente se califica impropriamente de impropio, queja que en rigor es infundada, por ser incidente y no recurso". (58)

(57) Hernández, Octavio A. Op. Cit. Pág. 331.

(58) Hernández, Octavio A. Op. Cit. Pág. 331.

Sobre este recurso sostiene el Lic. José Ramón Palacios_ lo siguiente, "considero que la diferencia que existe entre - el recurso de queja y los recursos de revisión y reclamación, en cuanto a la diversidad de situaciones jurídicas en las que se puede hacer valer y las consecuencias jurídicas que de - ella se obtienen, ya que no únicamente durante la tramitación del juicio de garantías sino hasta después de haberse dado -- cumplimiento a la sentencia dictada por una autoridad de ampa ro, por parte de la autoridad responsable o ejecutora, y que_ ésta no lo haya hecho correctamente en los términos indicados, causando con ésto un agravio al quejoso o al tercero perjudi- cado." (59)

Se observa de los autores citados en su mayoría, que ma nifiestan inconformidad con la figura jurídica de queja, ya - que no aprueban su caldidad o concepción de recurso como el le gislador lo plasmó en la Ley de Amparo, esto se debe a las -- múltiples situaciones en las que procede así como por los tér minos para hacerlo valer y que no son los mismos para todas - las circunstancias que contemplan los artículos que integran_ el capítulo concerniente al referido recurso. Por tal motivo_ los estudiosos del derecho le confieren la calidad de inciden_ te y no de recurso, o quienes le otorgan un doble aspecto, re curso o incidente. Más sin embargo casi todos coinciden en -- que es una figura jurídica carente de unidad y armonía como - medio de impugnación.

(59) Palacios, José Ramón. Instituciones de Amparo. Editorial José M. Mojica Jr., S.A. Segunda Edición. Puebla, Pue., México 1969. Pág. 610.

I. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento a seguir en la queja es un tanto diferente para cada caso contemplado por el artículo 95 de la Ley de Amparo y con la finalidad de entenderlo mejor, se cita a continuación el artículo 99 del mismo ordenamiento legal:

"En los casos de las fracciones I, VI y X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII, y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

NOTA: El párrafo segundo del artículo 98 concede a la autoridad que conozca del recurso de queja, el término de tres días para dictar resolución.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del

término de veinticuatro horas contadas a partir -- del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que concede o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda".

Con las constancias que integran la queja y radicada la misma, la autoridad que va a conocer de ella, declarará de inmediato si la encuentra procedente o fundada, para poder entrar al estudio del asunto, en caso contrario desecharla por encontrarla notoriamente improcedente o infundada.

Una vez declarada su procedencia, se requerirá a la autoridad en contra de la que se promueva para que dentro del término de tres días rinda su informe con justificación, rendido o no en igual término se dará vista al Ministerio Público Federal para que manifieste lo que a su representación corresponda, e igualmente dentro del plazo de tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

La queja normalmente no suspende el procedimiento seguido con su interposición, a excepción del caso en que trate del juicio de amparo o del incidente de suspensión y el cual no admita el recurso de revisión en los términos del artículo 53 de la Ley de Amparo y que se estudió en el tema del recurso de revisión, fuera de esta situación la queja no detendrá para su naturaleza el procedimiento.

II.- COMPETENCIA.

En cuanto a la competencia de las autoridades que pueden conocer de la queja son; La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno o por Salas, según la materia de que se trate, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

a) QUEJA CONTRA ACTOS DEL JUEZ DE DISTRITO.

El recurso de queja es procedente en contra de los siguientes autos dictados por el Juez de Distrito; en contra del auto que admita una demanda notoriamente improcedente, del auto que no admitió el recurso de revisión, del auto que cause perjuicios irreparables en la sentencia, de la resolución a que se refiere la fracción X del propio artículo 95 de la Ley de Amparo.

De cada una de estas situaciones, el Lic. José Ramón Palacios hace su exposición en el libro "Instituciones de Amparo" de la siguiente forma:

"Una demanda de Amparo será improcedente cuando falte algunos de los presuuestos procesales que esta clase de juicio establece, ya que son los elementos que dan nacimiento al derecho de una persona para promoverlo y continuarlo hasta su fin, y si en este caso la autoridad de amparo da trámite a una demanda que no cumple con algunos de los requisitos, origina un perjuicio y por ende la Ley da margen al inconforme de esta situación para recurrir el proveído por el cual se admita".

"La queja en contra del auto que niega o rechaza la interposición del recurso de revisión y la cual haya sido dictada por un Juez de Distrito, al considerar que no se está recuriendo una cuestión propiamente Constitucional sino una de -

carácter legal secundario".

"Queja en contra del auto que cause perjuicios irreparables en la sentencia definitiva, tal sería el caso de no admitirse el recurso de revisión cuando se interponga en contra del auto dictado por el Juez de Distrito, al proveer el que no se tenga por interpuesta la demanda de amparo. Así como -- del auto que sobresea la demanda o del auto por el que se tenga por desistido al quejoso, o del auto que niegue la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado en el amparo".

"Procede la queja contra el auto por el que se niegue a al quejoso la petición de solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya tenido. Petición que se resolverá en forma incidental oyendo a las partes, para determinar la forma y cuantía de la restitución."

"En relación a la queja que se interponga en contra de la resolución de otra queja, será materia de estudio del siguiente capítulo".

De las quejas interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por un Juez de Distrito, conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación como lo establece la Ley de la Materia.

b) QUEJA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

El artículo 107 de nuestra Carta Magna en su fracción IX dispone que no serán recurribles las resoluciones que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un amparo directo, a menos de que se establezca interpretación directa de

un precepto de la misma Constitución, y será ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interposición del medio de impugnación que se haga valer, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Este precepto se relaciona con los Artículos 11 Fracción VII de la Ley Orgánica de la Federación y 102 de la Ley de Amparo, en los que se da competencia a nuestro más alto Tribunal para resolver sobre el recurso de queja que se haga valer en contra de la resolución que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito, siempre y cuando sea en los supuestos contenidos -- en las fracciones V, VII, VIII y IX de la misma Ley de Amparo, fuera de estas situaciones, será improcedente la queja.

El término para hacerlo valer será el de 5 días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que motive la impugnación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 fracción II de la Ley de Amparo contra del proveído que dicte el Tribunal Colegiado al no conceder la suspensión dentro del término legal y con esto cause daños y perjuicios al quejoso, que conceda o niegue ésta en su caso. Al no admitir una fianza o contra-fianza o en su defecto admitiere aquellas que carezcan de los requisitos legales. Cuando se niegue al quejoso su libertad caucional, al quedar éste a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a lo ordenado en la suspensión del auto de privación de la libertad."

"En la fracción IX de la misma Ley de Amparo se contempla el caso de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia pronunciada en amparo directo, en la que se haya concedido al quejoso la protección de la Justicia de la Unión, en este caso la queja se hará valer dentro del término de un año contado desde el día siguiente al que surta sus efectos la noti-

ficación hecha al quejoso del auto por el que ordena cumplir la sentencia." (60)

La queja será resuelta por la Sala que conoció del amparo directamente o de su revisión.

c) QUEJA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

El maestro Ignacio Burgoa expone en su libro "El Juicio de Amparo", que será autoridad responsable la que lleve a cabo la ejecución material de la sentencia pronunciada en un juicio de garantías y por lo tanto será en contra de esta autoridad la interposición del recurso de queja, ya sea por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concede la suspensión del acto reclamado en amparo directo e indirecto.

La Ley de Amparo señala un caso en el que no se está en exceso, o defecto si no en incumplimiento e inobservancia por parte de la autoridad responsable para llevar a cabo la ejecución de la resolución. Este sería el del auto que concede la libertad caucional al quejoso, o defecto, este ejemplo se encuentra regulado por la fracción tercera del artículo 95 de la Ley de Amparo, y fuera de esta situación la Ley no declara procedente la queja, por la rebeldía de la autoridad para su ejecución". (61)

Los efectos que produce la sentencia de la queja al declararla procedente, son el anular la existencia del exceso, defecto u omisión de ejecución.

Cfr. (60) Rosales Aguilar, Rómulo. Formulario del Juicio de Amparo. Vigésimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1988. Págs. 204.

Cfr. (61) Burgoa, Ignacio. Juicio de Amparo. Vigésimo Segunda Edición. Editoriaio Porrúa, S.A. México 1988. Pág. 612.

- d) QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS QUE CONCEDAN EL AMPARO.

Al ejecutarse la sentencia de amparo, la autoridad responsable puede caer en un exceso en su cumplimiento al no ceñirse a lo ordenado en la misma y restituya cosas de más en forma extralimitada al quejoso. También se puede dar el caso si la autoridad altera la situación que se guardaba antes de la violación, introduciendo elementos que no se encontraban con anterioridad.

La Suprema Corte ha señalado en su Jurisprudencia algunos casos en los que no se está en exceso al cumplir una ejecutoria de amparo, y lo señala el maestro Ignacio Burgoa en su libro "Juicio de Amparo" en el que expone como primer punto; "Cuando la autoridad responsable al dar cumplimiento a dicha sentencia, realiza actos determinativos del alcance de la protección federal y como consecuencia legal de ésta realización, desempeñe actos distintos y nuevos.

El segundo punto lo enfoca Burgoa en que la autoridad responsable al ejecutar la resolución dictada por la autoridad de amparo, se cña a los alcances jurídicos de ésta, realizando actos o decidiendo puntos que no se relacionen con los hechos materia del juicio constitucional de que se trate". (62)

Se observa en los dos ejemplos que la autoridad ejecutora no cae en exceso al dar cumplimiento a la resolución ejecutoriada de que se trate, por ceñirse dentro de los alcances jurídicos de ésta y tener como consecuencia la realización de actos distintos o nuevos, y para entender mejor la exposición a estas dos situaciones el Lic. Ignacio Burgoa nos ilustra con un ejemplo, relacionado con la violación a la garantía de audiencia y defensa por la no apreciación de una probanza durante un procedimiento cualquiera que sea éste y con lo cual se afecte al quejoso en su esfera jurídica. "La autoridad responsable realiza tal apreciación en cumplimiento a la resolución de amparo que así lo ordena y como consecuencia de esto le otorga una mayor fuerza probatoria a la probanza que había quedado pendiente y al dictarse la nueva sentencia se condena a la quejosa o al tercero perjudicado, cambiando el sentido que tenía la anterior resolución como consecuencia

(Cfr. (62) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Págs. 614 y 615.

de la apreciación de la prueba que había quedado sin desahogar." (63)

En este ejemplo no se da el exceso durante el cumplimiento de la resolución, únicamente se da un cambio al ceñirse en la ejecución ordenada por la Justicia Federal.

Existe defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, a la no realización completa de los actos encaminados a restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías violadas y dejar así las cosas en el estado que guardaban, si el acto reclamado es de carácter positivo o de lo contrario respetando la garantía de que se trate, cuando el acto reclamado es de carácter negativo la resolución de queja ordenará si es procedente que se cumplimente correctamente la ejecución a la sentencia en todas y cada una de sus partes.

e) QUEJA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE CONCEDA LA LIBERTAD CAUCIONAL.

La fracción III del artículo 95 de la Ley de Amparo regula esta situación, y es la única excepción que se hace para la interposición de una queja, toda vez que no se da el exceso ni el defecto en el cumplimiento a la sentencia, ésto se realiza en tratándose de la seguridad y libertad personal del quejoso. El artículo que se cita a la letra dice:

"El recurso de queja es procedente:

Fracción III.- Contra las mismas autoridades por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, - conforme al artículo 136 de esta misma Ley". (el cual versa lo relativo al auto de suspensión del

(63) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Pág. 614.

acto reclamado, en relación a la orden de aprehensión, al auto de formal prisión con libertad condicionada, alcanzándose esta siempre y cuando la penalidad del delito que se impute, no rebase en la suma media aritmética de cinco años de prisión).

Los efectos que produce la sentencia de una queja cuando ésta es procedente, son poner en libertad provisional al quejoso en cuanto a su persona, quedando éste bajo proceso -- ante el juez que conozca de la causa.

Para el caso de haber orden de detención por parte de la policía administrativa o judicial, se pondrá en libertad provisional al quejoso sin perjuicio de que se haga la consignación correspondiente.

La forma de garantizar su libertad será por medio de -- fianza, caución o hipoteca, la cual se otorgará ante la autoridad que haya concedido la suspensión del acto reclamado y -- éste solicitando la garantía conforme a lo dispuesto por el -- artículo 20 Constitución en su fracción I.

En estos casos la autoridad de amparo es el Juez de Distrito, quien se encargará de dictar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad del quejoso, evitando con -- ésto que se pueda substraer de la acción de la justicia.

f) LA QUEJA EN LOS CASOS A QUE SE REPIERE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.

Esta fracción incluye varios casos en los cuales resulta procedente el recurso de queja y para tener una clara noción de los mismos, se transcribe a continuación:

"El recurso de queja es procedente;

Fracción VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia, o los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal, concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas, y en su caso contrario admitan las que no reúnan los requisitos legales o que resulten ilusorias o insuficientes; Cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta misma Ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños y perjuicios notorios a -- cualquiera de los interesados.

De la situación que contempla el primer párrafo de la - fracción citada, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, al no conceder -- la autoridad responsable la suspensión del acto reclamado en el término legal.

El segundo caso de la fracción citada, se refiere a la queja en contra del auto por el cual no se admita una fianza o contrafianza, estando conforme a derecho en sus requisitos, o en su caso contrario que admita las que no reúnan tales requisitos, ocasionando así daños y perjuicios al quejoso o al tercero perjudicado por la equivocada forma de proceder de la autoridad de amparo.

El tercer planteamiento del ordenamiento legal de referencia regula la situación en la que una autoridad de amparo

no conceda su libertad caucional al quejoso, cuando ésta sea -
procedente, los efectos de la queja se resolverán favorable--
mente al quejoso, ordenando a su vez, si hay suspensión del -
acto recurrido, que se ponga a disposición del Tribunal Cole-
giado de Circuito al quejoso, para que la autoridad menciona-
da ponga en libertad a éste, por haber sido procedente su ac--
ción.

De no haberse dictado la suspensión reclamada siendo --
que ésta procede conforme a derecho, ordenará en la resolu- -
ción que la queja, se dicte esta suspensión y se ponga al que
joso a disposición del Tribunal Colegiado para el efecto de -
ponerlo en libertad siguiendo el procedimiento antes indicado,
en base al contenido del artículo 172 de la misma Ley de Ampa-
ro.

La parte última del aludido artículo contempla la situa-
ción en la que se ocasionan daños o perjuicios a los interesa-
dos en una forma muy notoria, por las resoluciones emanadas -
de la autoridad de amparo, con relación a los casos especifi-
cados en las fracciones anteriores. en contra de las cuales -
es procedente la queja para obtener la reparación de los da--
ños que se ocasionen". (64)

Y para concluir esta parte del tema, en la fracción XI_
del referido artículo 95, se contiene lo siguiente:

"La queja es procedente contra las resoluciones --
de un juez de Distrito o del superior del Tribu--
nal responsable, en su caso, en que concendan o -
nieguen la suspensión provisional del acto reclama-
do."

f) RECURSO DE RECLAMACION.

Este recurso se encuentra regulado por el contenido del artículo 103 de la Ley de Amparo y el cual ha quedado un tanto más claro, después de la reforma que se realizó a este artículo por decreto del día 23 de diciembre de 1987 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 5 de enero de 1988, entrando en vigor el día 15 del mismo mes, toda vez que en años anteriores este precepto se concretaba a indicar únicamente que por su conducto se reclamaban los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o de cualquiera de los Presidentes de las Salas de materia de amparo, sin especificar en el mismo, en que términos debería de ser interpuesto y mucho menos el lapso en que debería de resolverse y ante quien debería promover el recurso.

Con las reformas aludidas aún sigue omitiendo el citado precepto legal, las características que se derivan de su tramitación como recurso en sí, ya que no especifica cuales son los acuerdos de trámite que se pueden impugnar, y el órgano judicial que lo va a resolver, cual será la consecuencia jurídica de su resolución y que efectos produce la misma.

La única novación que contempla es la integración del Tribunal Colegiado de Circuito para el efecto de impugnar también sus acuerdos de trámite por conducto de la reclamación, en virtud de que esta autoridad absorbe actualmente por competencia la mayor parte del trabajo que venía desempeñando la Suprema Corte en materia de amparo directo, siempre que no se trate sobre la inconstitucionalidad de una Ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en los demás casos si conocerá del juicio de amparo y sus recursos.

I. COMPETENCIA.

El artículo 103 de la Ley de Amparo es omiso en indicar ante quien se debe de tramitar el recurso de reclamación, ya sea en contra de acuerdos de trámite dictados por la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado. Al respecto sostiene el Dr. Octavio A. Hernández: "La competencia para conocer del recurso de reclamación se surte en función del Organo cuyo acuerdo de trámite se reclame". (65)

El criterio del Dr. Hernández se respalda en el contenido de los artículo II, fracción XII, 26 fracción V Y 44 - - fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al darles competencia a la Suprema Corte, a las Salas que integran la Corte y el Tribunal Colegiado, para conocer sobre el recurso de reclamación que en su contra se promueva, de tal manera que;

"El pleno de la Suprema Corte de Justicia va a conocer del recurso de reclamación en contra de acuerdos de trámite dictados por el Presidente de dicha Corte, al tramitarse asuntos de la competencia del mismo Pleno.

Las Salas conocerán del recurso de reclamación en contra de acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la misma.

Las Salas de la Corte conocerán del recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Corte de los asuntos que deban ser resueltos -- por ellas.

Y los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de -- las reclamaciones formuladas en contra de providencias o -- -- acuerdos de trámite dictados por su Presidente". (66)

(65) Hernández, Octavio A. Op. Cit. Pág. 363.

(66) Hernández Octavio A. Op. Cit. Pág. 363

II PROCEDIMIENTO.

En cuanto al procedimiento a seguir, éste se encuentra regulado por el propio Artículo 103 y el cual dispone lo siguiente en su segundo párrafo:

"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada".

Del párrafo anterior se desprende que éste recurso podrá hacerse valer tanto por el quejoso, el tercero perjudicado, o la autoridad señalada como responsable, ya que no especifica que partes del juicio de amparo lo podrán hacer.

Se debe interponer por escrito y dentro del término de tres días al en que surta sus efectos la notificación del proveído impugnado, en el mismo escrito se hará la expresión de agravios que la resolución cause. La resolución se pronunciará dentro del término de quince días como lo señala el tercer párrafo del aludido numeral.

El cuarto párrafo del precepto legal citado hace referencia a que si el recurso se promueve sin motivo fundado se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Al estudiar y analizar los cuatro párrafos de que consta el artículo 103 de la Ley de Amparo, se nota que en ninguno de ellos se hace mención a las consecuencias jurídicas que trae consigo el ganar la resolución que se dicte en la reclamación, con lo que se deja a la imaginación del litigante esta situación jurídica, teniendo como base la regla general de los recursos que concede la Ley de Amparo, para revocar, modificar o confirmar la resolución o proveído impugnado.

CAPITULO CUARTO

RECURSO DE QUEJA DE QUEJA

A) CONCEPTO, O DEFINICION.

Para tener un mayor conocimiento sobre el recurso de -- queja de queja, iniciamos el presente capítulo exponiendo su definición y fundamento legal, estudiaremos los conceptos que del mismo tienen varios autores.

La exposición planteada por el Lic. José Ramón Palacios, escuetamente se refiere a la queja de queja diciendo -- "que este recurso es oponible en la tramitación del Amparo Directo hasta la incidental, por repetición del acto reclamado". (67)

El Lic. Ignacio Burgoa en su libro el "Juicio de Amparo" señala únicamente el contenido de la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, citándolo en forma textual sin dar a conocer que se trata del recurso de queja de queja en lo absoluto, añadiendo que es procedente esta queja, que señala la fracción V antes mencionada, en contra de las autoridades responsables por exceso o defecto de ejecución en amparo directo. (68)

Cabe aclarar que no solamente en Amparo Directo es procedente la queja y la queja de queja, toda vez que se puede hacer valer en contra de las resoluciones del Juez de Distrito como se conoce de explorado derecho le concierne el amparo bi instancial, por jerarquía judicial.

Por su parte el Lic. Eduardo Pallares sostiene que "puede acontecer que de las resoluciones dictadas en su recurso -

Cfr. (67) Palacios, José Ramón. Op. Cit., Pág. 610.

Cfr. (68) Burgoa, Ignación Op. Cit. Pág. 580.

de queja, sean violatorias a la Ley, en cuyo caso el artículo 95 en su fracción V de la Ley de Amparo, concede lo que se ha llamado "Queja de Queja". Y del cual explica que así se desprende de su interpretación, el recurso de queja es procedente contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 de la misma Ley de Amparo antes citada". 69)

Para el Lic. Juventino V. Castro "La queja de queja es una segunda instancia dentro de la revisión en contra de la resolución que las autoridades hayan dictado al conocer del recurso de queja", agrega este autor, "el recurso de queja no se da en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por considerarse Uni-instancial." (70)

Podemos observar que el autor da carácter de segunda instancia al recurso de queja de queja, aún cuando podríamos tomarla como instancias en orden ascendente toda vez que podrá interponerse este recurso cuantas veces sea necesario, a fin de conseguir se aplique correctamente el derecho.

El Dr. Octavio A. Hernández sostiene, "Esta queja tiene la particularidad de constituir un recurso que sirve para atacar las resoluciones recaídas en otro recurso de queja, esta disposición legal confirma por una parte la innecesaria duplicidad de medios de impugnación en que incurrió el legislador del amparo, al crear a la par que la revisión, la queja y por la otra, la incorrección, la antijuricidad y la falta de unidad y armonía perceptibles en la reglamentación general de la queja, a la cual a llamado, queja a la queja". (71)

(69) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 218

(70) Castro V. Juventino. El Sistema del Derecho de Amparo - Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1979. Págs. - 521 y 522.

(71) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 840.

El Lic. Carlos Arellano García la define "como queja so bre queja, porque se impugna en queja resoluciones pronuncia- das al conocer el recurso de queja". (72)

Los criterios sustentados por los autores citados, mues- tran una cierta inconformidad al tener que hacer mención al - recurso de queja de queja, ya que únicamente se concretan la_ mayoría a señalar en que es un recurso que se promueve en con tra de la resolución de otro recurso de queja, sin argumentar algo más para su mejor entendimiento como medio jurídico de - impugnación, a excepción del Dr. Octavio A. Hernández que lo_ niega en todo momento como recurso, por ser innecesaria su -- existencia dentro de los medios jurídicos de impugnación que_ la Ley de Amparo nos concede.

Como se puede observar ninguno de los estudiosos del de recho aportó una definición concreta de lo que puede entender se por queja de queja, como medio de impugnación, y en tal si tuación aportó a mi entender una definición de lo que es el - recurso de queja de queja.

"La queja de queja es el medio jurídico de impugnación_ que concede al Ley de Amparo y que se hace valer en contra de la resolución que pronuncie la autoridad federal, al resolver sobre un recurso de queja, cuando esta resolución ya fuese de trámite o definitiva cause algún perjuicio al recurrente o a_ un tercero que tenga legalmente acreditado su interés jurídi- co. Teniendo como consecuencias jurídicas la resolución de la queja de queja, el que se confirme, revoque o modifique la reso- lución impugnada, obteniendo así el que se de un nuevo estu-- dio a la queja y se resuelva sobre la misma conforme a dere-- cho y pueda observarse con esta situación un exacto y debido_ cumplimiento a las Normas Jurídicas establecidas en nuestro - pais.

(72) Hernández, Octavio A. Op. Cit. Pág. 352.

B) FUNDAMENTACION.

Como ya antes se mencionó el recurso de queja de queja, tiene su base legal en el contenido de la fracción V del Artículo 95 de la Ley de Amparo vigente y respecto de los ordenamientos que lo van a regir, explica el Lic. Eduardo Pallares que "serán las mismas disposiciones legales y consecuencias jurídicas que se contienen en el capítulo asignado al recurso de queja, teniendo esta situación como resultado el que no se elabore un capítulo especial para este recurso y menos aún que se aporte doctrina alguna sobre lo que es el recurso de queja de queja, a la cual irónicamente se le puede denominar como queja al cuadrado". (73)

C) CONSTITUCIONALIDAD DEL RECURSO.

Para poder llegar a la constitucionalidad de la queja de queja, es necesario partir de la base que es el juicio de garantías que contempla la Ley de Amparo y el cual tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 fracciones I y IX de nuestra Constitución Política básicamente.

El artículo 103 da a entender la existencia e interposición del juicio de garantías como a continuación se expone:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda -- controversia que se suscite;"

I.- Por Leyes o actos de la Autoridad que violen las Garantías Individuales.

II.- Por Leyes o actos de la Autoridad Federal que violen o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III.- Por Leyes o actos de las Autoridades de és--

tos que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

Como se desprende del contenido de este artículo la existencia del control constitucional ya es palpable en favor del gobernado al vigilar el Estado por la seguridad y buena observancia de sus garantías Constitucionales, con el apoyo del artículo 107 de la misma Carga Magna en su fracción I ya nos indica la existencia del Juicio de Amparo, para obtener una buena aplicación de nuestras Leyes por parte de las Autoridades correspondientes.

Hasta aquí podemos hablar de las bases Constitucionales del juicio de garantías que regula la Ley de Amparo, quien viene a ser la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

La Ley de Amparo va a regular los recursos que se pueden hacer valer en contra de las autoridades que violen la esfera jurídica de los gobernados, por las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo y los cuales se encuentran en el capítulo XI del mismo ordenamiento legal citado. Señalando como recursos; la queja, la revisión y la reclamación, teniendo a la queja entre los recursos indicados y que disponen los artículos 95 al 102.

Siendo en el artículo 95 fracción V en donde se encuentra plasmada la existencia del recurso de queja de queja, la cual a continuación se transcribe para un mayor entendimiento:

ART. 95 El Recurso de Queja procede.

Fracción V.- Contra las resoluciones que dicten -- los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca -- o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 o los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

107 de la Constitución Mexicana, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.

Como se desprende del contenido de esta fracción, se hace mención exclusivamente a los artículos 37 de la Ley de Amparo y el 107 en su fracción IX Constitucional, los cuales en ese orden contienen, el primero de los nombrados se relaciona con los artículos, 16, 19 y 20 de la Constitución y los que versan sobre las garantías de seguridad jurídica del gobernado en cuanto al procedimiento penal en relación a la privación de la libertad.

Y la fracción IX del artículo 107 Constitucional se refiere a que únicamente en amparo directo del que conozca el Tribunal Colegiado de Circuito, se podrá interponer recurso siempre y cuando se trate de la inconstitucionalidad de una Ley, o establezca la interpretación de un precepto Constitucional.

Lo que de la fracción del precepto Constitucional se interpreta, en relación con la fracción V del artículo 95 de la citada Ley de Amparo, son las bases jurídicas sobre la existencia del recurso de queja de queja, el cual se podrá hacer valer como lo mencionamos en contra de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, en cualquier materia de las que integran nuestro Derecho Positivo Mexicano. Pero cabe aclarar que no solamente en materia Penal se podrá interponer como lo señala el artículo 37 de la propia Ley de Amparo, también en cualquiera de las materias en la que verse la queja impugnada toda vez que para el efecto de la queja de queja, ya se resolvió como su nombre lo indica una queja de las que contempla el artículo 95 de la Ley de Amparo, que trata lo relativo a varias situaciones anómalas que pueden dar origen a la interposición del recurso de queja, como ya lo estudiamos en el capítulo tercero del presente trabajo.

D) TERMINO PARA SU INTERPOSICION.

La queja de queja se rige por las mismas disposiciones legales que contiene la del recurso de queja, ya que la Ley de Amparo no señala un capítulo específico que la regule en cuanto a su procedimiento para hacerla valer, quedando consecuentemente su regulación de la siguiente forma; El artículo 97 de la Ley de Amparo en su fracción II dispone lo relativo a la fracción V del artículo 95 del mismo ordenamiento, en la que concede un término de cinco días hábiles, los cuales comenzarán a contar al día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución de una queja.

E) PROCEDIMIENTO.

El procedimiento a seguir en la queja de queja, se encuentra regulado por el contenido de los artículos 98 y 99, de la Ley de Amparo.

Se presenta en forma escrita acompañando tantas copias sean necesarias para cada una de las partes del juicio, ante la autoridad de amparo correspondiente, resolviéndose sobre su admisión, y no habiendo objeción alguna se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto la queja de queja, para que ésta rinda su informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días y una vez transcurrido éste, con el informe o sin él, de oficio se dará vista al Ministerio Público Federal por un término igual de tres días para que manifieste lo que a su representación corresponda. La falta de informe justificado, o la deficiencia del mismo establecerá una presunción JURIS TANTUM (de ser ciertos los hechos), desahogada la vista por parte del Ministerio Público se pasará a dictar sentencia dentro del término de diez días, como lo indica la parte final del párrafo tercero del citado artículo 99, agregándose en la parte final de éste

precepto legal, que se tendrá por no interpuesto el recurso, - si no se anexan las copias simples o se omite, una vez que - le hayan sido requeridas al recurrente en el término de tres_ días.

En cuanto a las partes que procesalmente intervienen -- en el recurso de queja de queja, van a ser las siguientes; -- como recurrente, el quejoso o el tercero perjudicado, la auto ridad de amparo como responsable y el Ministerio Público Fede ral, en cuanto al recurrente puede ser alguna otra persona - siempre que acredite legalmente su interés jurídico, dado el_ caso de que se trate de un exceso o defecto en el cumplimien- to de ejecución de sentencia ejecutoriada emanada de la auto- ridad de amparo. Puede interponerlo también alguna de las pa rtes interesadas en el incidente de daños y perjuicios o quien haya propuesto la fianza o contra fianza, como lo dispone el_ contenido del artículo 96 de la Ley de Amparo.

Las consecuencias jurídicas que se desprenden de la que ja de queja cuando ésta es procedente, no se encuentran seña- ladas en la citada Ley de Amparo, pero atendiendo a los princi pios jurídicos que la rigen y de acuerdo a la naturaleza de - las normas que la integran, éstos efectos son los de revocar, modificar o confirmar la resolución en contra de la cual se - haya hecho valer éste recurso.

F) COMPETENCIA.

Las autoridades competentes para conocer del recurso de queja de queja son, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, cuando conoció el Pleno en revisión del juicio de - amparo en que se haga valer la queja de queja en los térmi- nos de los artículos 95, 99 párrafo segundo y 102 de la Ley - de Amparo, 11 fracción VII de la Ley Orgánica de la Federa- ción.

Y resolverá la Sala correspondiente de la Suprema Corte, cuando haya conocido directamente o en revisión del amparo en que se haga valer la queja de queja, como lo disponen los artículos 24 fracción IV, 25 fracción IV, 26 fracción IV, 27 -- fracción IV de la Ley Orgánica de la Federación y 95, 99 párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Estas autoridades conocerán de la queja de queja, única mente de los supuestos contenidos en las fracciones V, VII, - VIII y IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre y - cuando se trate de la inconstitucionalidad de una Ley, o esta blezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán sobre - las quejas de queja, de las once fracciones que señala el artículo 95 de la Ley de Amparo como lo indica el contenido de los numerales 98 y 99 de este mismo ordenamiento legal, sobre las resoluciones que de una queja dicte el Juez de Distrito. Resolviendo dentro del término de diez días las comprendidas en los supuestos contenidos en las fracciones I a X, y en el de 48 horas el de la fracción XI.

El término para interponer el recurso de queja de queja, es de cinco días, contados a partir del día siguiente al en - que surta sus efectos la notificación de la resolución recu- rrida, siendo común ante cada una de las autoridades menciona das.

De la doctrina que sobre el recurso de queja de queja - se puede encontrar en un campo tan poco explorado en la práctica del derecho mexicano, presento a continuación la resolución de un caso cierto que muestra los alcances jurídicos que nos brinda este recurso. Esta sentencia se localiza en los ag chivos correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circui

to y registrado en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la cual se presenta en una transcripción literal, dictada en el recurso de "queja de queja" por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, resolviendo el desechamiento de una queja por considerarse extemporánea, ante el Juez Primero de Distrito, al interponerse la queja por defecto de ejecución por parte de la autoridad responsable en la sentencia dictada en el juicio de amparo por el Juez de Distrito que se menciona.

QUEJA EN EL AMPARO QA-31/71
IGNACIO MEJIA PERALTA. REPRESENTANTE
DE FEDERICO ALBERT SAUCEDO
MAGISTRADO: GUILLERMO GUZMAN O.
SECRETARIO: ELSA LETAYF RENTERIA.

México Distrito Federal.- Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del día veintisiete de junio de mil novecientos setenta y dos.

VISTOS

Y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado el 2 de Junio de 1971, Ignacio Mejia Peralta, como representante de Federico Albert Saucedo, manifestó: "que por medio de este escrito y con apoyo en los artículos 95 fracción V, 97 fracción II, 99 párrafo segundo de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunados a los artículos 7 bis, fracción IV y 8 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer recurso de Queja

en contra de la resolución pronunciada por el C. Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con fecha 27 de Abril último y notificada por lista del 11 del actual, ya que de acuerdo con mi criterio ilegítimamente se decreta improcedente por extemporánea la queja hecha valer ante el aquo por defecto de ejecución".

SEGUNDO.- El Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictó sentencia el 18 de noviembre de 1966, en el Juicio de Amparo 626/66, promovido por Federico Albert Saucedo. En el primer resultando y en los puntos resolutive de esa sentencia, se dice: -- "...PRIMERO.- Federico Albert Saucedo, por escrito presenta ante este Juzgado el día ocho de Julio último, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de las autoridades mencionadas con anterioridad, que hizo consistir en: "ACTOS RECLAMADOS: Del C. Director General de Justicia MILITAR, el contenido del oficio 7122 de fecha 17 de mayo último, mediante el que se me priva del trámite inherente a mi retiro voluntario, que solicité el 26 de Abril de este año, so pretexto de que fui retirado el 16 de Junio de 1951. Del C. Director General de Intendencia, su pasividad adhesiva, emanada del oficio 08048 del 7 del mes próximo pasado del C. Director General de Personal, las órdenes de alta en situación de retiro que se dice contiene el oficio 34958 de 8 de Junio de 1951, que hasta ahora se me hacen saber, estando en servicio activo. SEGUNDO.- Por auto de fecha once de Julio del año en curso, se admitió la demanda; se ordenó pedir informe justificado a las autoridades señaladas como responsables y se fijó fecha para la audiencia constitucional. TERCERO.- Las autoridades responsables rindieron, oportunamente, el informe justificado que se les pidió; el C. Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, por pedimento número 1776/66 opinó que

debe sobreseerse en el presente negocio y, al tenor del acta que antecede, se celebró la audiencia constitucional correspondiente.-----CONSIDERANDO. PRIMERO.----- Los actos reclamados deben reputarse ciertos, por confesarlos las Autoridades responsables en su informe justificado correspondiente y acreditarse, además, con las constancias de autos.- SEGUNDO.- Las autoridades responsables, por considerar que el acto reclamado tiene el carácter de consentido por derivar de otro que ya fue consentido con anterioridad, aducen como causales de improcedencia del juicio las previstas en el artículo 73, fracciones XI y XII, de la Ley de Amparo y que por consiguiente debe sobreseerse en el mismo de conformidad con el artículo 74, fracción III, de dicha Ley Orgánica.- Las aludidas causales son infundadas y deben desecharse, en virtud de que en autos no existe constancia alguna que demuestre que el quejoso haya tenido conocimiento personal de la resolución pronunciada por la Secretaría de la Defensa Nacional en el año de mil novecientos cincuenta y uno, que decretó su baja del activo y a su vez su alta en situación de retiro con beneficio de pensión por exceso de edad. Tampoco existe prueba de que se le haya dado intervención en el procedimiento administrativo instruido al efecto; procediendo, en consecuencia, entrar al estudio del fondo del negocio.- TERCERO.- El concepto de violación aducido en la demanda de amparo, es apto para conceder al quejoso la protección de la Justicia Federal que reclama.- En efecto, de autos no aparece constancia alguna de -- que se haya notificado al quejoso o que éste haya tenido conocimiento de la resolución contenida en el oficio número 1852 de fecha 24 de Mayo de 1951, con cuya copia se pretendió comunicar a dicho quejoso que causaba baja del activo del Ejército Mexicano y alta en situación de retiro por exceder de la edad límite, a partir del día dieciseis de Junio del aludido año de mil novecientos cincuenta y uno, ni

que el reclamante, al habersele encontrado en situación de retiro, haya solicitado su reingreso al activo del Ejército, ya que las responsables ninguna prueba rindieron sobre el particular.- Cabe agregar que de autos y precisamente con las constancias exhibidas por el quejoso y que obran agregadas a fojas 45 a 48, se demuestra que del año de mil novecientos treinta y tres al actual ha estado prestando sus servicios como pagador y manejador de Fondos en forma ininterrumpida en diversas Plazas Militares de la República; que fué reconocido según el extracto de antecedentes militares de fecha seis de mayo de mil novecientos sesenta, como pagador de la Escuela Militar de Enlaces y transmisiones hasta el dieciseis de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis, así como que la notificación que se le hizo por medio de la Orden General de Plaza de México no le surte efectos debido a que dicha Orden sólo tiene efectos legales de notificación para las fuerzas dependientes de la Primera Zona Militar y el quejoso se encontraba, en la fecha de su publicación, adscrito a la Pagaduría de la 23a. Zona Militar.- De lo anterior se concluye que los actos reclamados son violatorios, en perjuicio del promovente, de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, y por lo tanto debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal que reclama.- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 76, 77, 78 y 155 de la Ley de Amparo, se resuelve: ----- PRIMERO.- En los términos del considerando segundo de esta resolución, no es de sobreseerse ni se sobreseé en el presente juicio.- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión Ampara y Proteje a FEDERICO ALBERT SAUCEDO, contra los actos que reclama de los CC. Director General de Justicia Militar, Director General de Intendencia y Director General de Personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, que se precisan en el resultando primero de esta propia sentencia.- TERCERO.- Notifíquese..... "(Fojas de la 56 a la 58 del juicio).

y año, causara alta en el Cuerpo de Oficinistas del Ejército, o sea, que no se le restituye debidamente en el goce de la garantía violada, toda vez que reclamo la baja contenida en el oficio 34958 del 8 de Junio del año de 1951, por colocársele en situación de retiro, esto es el que se reinició a resultas del supracitado oficio 206 donde así se reconoce al hablar del efecto, únicamente para efectos del trámite de su retiro del Servicio Activo; - En otras palabras, indebidamente se coloca al quejoso en servicio activo con fecha primero de Enero del año en curso, en vez de hacerlo desde el momento en que la citada intendencia tuvo conocimiento de que estaba a su disposición cosa que aconteció con efectos a partir del 13 de Febrero de 1968, y al no hacerlo así se constituye un palmario defecto de ejecución, en torno a lo dispuesto por el artículo 80 de la preinvocada Ley de Amparo." (Fojas 154 y 154 vuelta del juicio).

QUINTO.- Con fecha 27 de Abril de 1971, el Juez resolvió respecto de la queja antes mencionada:-----
 "...CONSIDERANDO.- UNICO.- El recurso de queja interpuesto, resulta improcedente por extemporáneo.- En efecto, el artículo 97 fracción III de la Ley de Amparo, establece que el término para interposición del recurso de queja, es de un año, contado a partir del día siguiente al que se notifica al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia.- Ahora bien, por auto de dos de Septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, se requirió a las responsables para que dieran cumplimiento a la ejecutoria de la Segunda Sala del H. (sic) Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en relación con el presente juicio de garantías, dicho auto, le fue notificado por lista al quejoso, el día 5 de Septiembre del mismo año; además, por oficios números 127110, y 13137 presentados en la Oficialía de Partes de este Juzgado, los días 31 de Octubre, y 3 de Noviem-

bre de 1969, las autoridades responsables informaron, haber dictado la resolución correspondiente en cumplimiento de la referida ejecutoria, la cual se contiene en el oficio ---- I-16381, de 20 de Octubre de 1969, cuyas copias anexaron; y por autos de 4 y 11 de noviembre del mismo año, se dió cuenta a las partes de lo anterior, y se les notificó por lista de fecha 6 y 13 de Noviembre de 1969; por otro lado, el escrito que contiene la queja interpuesta, fué presentada en la Oficialía de Partes de este propio Juzgado, hasta el día 28 de Noviembre de 1970, de donde resulta evidente que fué presentado fuera de término, el cual es de un año, como lo establece la Ley, debiéndose por tanto, declarar improcedente por extemporáneo dicho recurso.-----Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 95, 98 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO.- En -- los términos del considerando Unico de esta resolución, se declara improcedente por extemporánea la presente queja. SE GUNDO.- Notifíquese....." (Fojas 184 vuelta y 185 del juicio).

SIXTO.- El recurso de Queja precisado en el resultando primero que antecede, que se endereza contra la resolución mencionada en el resultando quinto, se admitió a trámite en este Tribunal el día 10 de Agosto de 1971, y en auto relativo se mandó turnar el asunto al Ponente.

El Agente del Ministerio Público Federal se abstuvo de intervenir.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Como la cuantía del negocio es indeterminada, y la sentencia cuya exacta o inexacta ejecución se

examina fue dictada por un Juez de Distrito, ya que al haber declarado caduca la instancia de revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no dictó fallo alguno de fondo, la competencia para conocer del recurso de queja, interpuesta conforme al artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a los artículos 99, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y 7o. transitorio del Decreto de 3 de Enero de 1968, que reformó dicha Ley. Pues si bien es la Suprema Corte la que debe resolver sobre la correcta ejecución de los fallos que haya dictado, aunque se trate de asuntos que, conforme al nuevo sistema de competencia, hayan pasado a los Tribunales Colegiados, en el caso a pasado el asunto a ser de la competencia de éstos, pero no fue fallado por la Suprema Corte, puesto que la declaración de caducidad se limitó a dejar firme la sentencia del Juez, y es ésta la que tiene que ser ejecutada, y no la resolución del Alto Tribunal.

SEGUNDO.- En el escrito de la queja que se examina, la parte recurrente manifestó: "Al efecto, si bien es cierto que el artículo 97 fracción III de la citada Ley de Amparo, establece el término de un año para la interposición de ese recurso, a partir de la fecha en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, también lo es que, acorde con Jurisprudencia, publicada a páginas 757-758 de la Actualización Administrativa de la Edición Mayo, se ha precisado que el plazo de un año se computará desde la fecha de los actos que a juicio del recurrente, constituyen indebida ejecución de la sentencia de amparo.- Ahora bien, en la especie, el recurso por defecto de ejecución, se enderezó precisamente, por lo dispuesto en el oficio I-00206 de fecha 7 de Enero de 1970, que libró el C. Director General de Intendencia (sic) y por acuerdo del titular de la Secretaría de la Defensa Nacional, cuya autoridad al rendir su informe con justificación, a -

través de su oficio 1996 del 13 de Febrero del año en curso, confiesa que el quejoso, quedó a disposición de esa Dirección UNICAMENTE PARA EFECTOS DEL TRAMITE DE SU RETIRO DEL -- SERVICIO ACTIVO, y cuyo trámite, solicitó el 26 de Abril de 1966, de donde en los términos de la supra citada Jurisprudencia, el plazo de un año debe computarse desde el 7 de Enero de 1970, momento en que el recurrente tuvo conocimiento de la indebida ejecución de la sentencia de amparo. Como la autoridad responsable, no envió la copia certificada del aludido oficio I-00206, para mejor proveer exhibió copia del mismo.- Además, al girarse este oficio, o sea el 7 de Enero de 1970, la Dirección General de Intendencia, tenía pleno conocimiento de que el directamente agraviado había dejado de prestar sus servicios en la Tesorería de la Federación, a partir del 13 de Febrero de 1969, según el tenor del diverso 401-JOP-II-89623, que le libró esta última dependencia y por esa virtud, no existe razón para fijar caprichosamente (sic) el 1o. de Enero de 1970, la alta en el Cuerpo de Oficinistas, ni menos aún para disponer la baja como Pagador, cargo que ya no desempeñaba en ese entonces.- Tal instrumento obra en autos, así con el antecedente inherente al oficio 16635 del 21 de Octubre de 1969, mediante el que la responsable pidió a la Tesorería de la Federación de que le pusiera a su disposición al quejoso, a efecto de tramitar su baja del servicio activo.- Esto es el que se le había privado.- Luego entonces, dentro de las atribuciones que tienen las autoridades responsables, y mediante un procedimiento (sic) administrativo inverso al que originó los actos reclamados, a la postre reanudaron los trámites inherentes al retiro, sin que éste justificado que antes del 7 de Enero de 1970, se haya dictado resolución para apreciar si la responsable se excedió en el cumplimiento de la sentencia o incurrió en defecto de ejecución, para que surgiera el derecho a interponer la queja, según el texto de la invocada jurisprudencia que viola el juzgador, por conceptuarse con extemporánea la queja, a pesar de haberse interpuesto dentro del-

plazo que señala esta última".

TERCERO.- La queja resulta fundada.

Conforme al artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, en principio el término para hacer valer ante un Juez de Distrito el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución de una sentencia de amparo, es de un año, contado desde el día siguiente en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia. Sin embargo para interpretar esta última disposición del precepto se debe evitar una lectura literal, que llevaría a conclusiones no solo ilegales, sino aún absurdas. En efecto, el artículo 105 de la Ley de Amparo supone que una ejecutoria de amparo debe quedar cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la ejecutoria a las autoridades responsables, o al menos, en ese plazo debe estar en vías de ejecución. Y por otra parte, es evidente que el legislador no supuso que pudiera haber una gran diferencia entre la notificación al quejoso, a las autoridades responsables así señaladas, y a la tercera perjudicada. Luego es de suponerse que tales notificaciones se hacen al mismo tiempo, y la ejecutoria queda cumplida dentro del plazo de veinticuatro horas, el término para interponer la queja es de un año a partir de que se hizo la notificación. Pero si no se dan éstos supuestos, es de concluirse que el término de un año no puede empezar a correr por las partes, quejosa o tercera perjudicada, sino hasta que se les notifica el acto de la autoridad que estiman constituye incorrecta ejecución de la sentencia. De estimarse lo contrario, y de hacerse una interpretación letrista del precepto a comento, se llegaría a situaciones absurdas, como sería el caso de que a raíz de dictada la ejecutoria de amparo se notificase a la quejosa el auto que la haya mandado cumplir, de que -

ese auto se notificase a las autoridades responsables muchos meses después y de que, por esa o por cualquiera otra circunstancia, el acto o resolución de cumplimiento recayese -- después de transcurrido un año de la notificación a la quejosa: ésta vendría a quedar sin posibilidad de interponer queja por incorrecta ejecución, lo cual violaría no sólo los artículos 95, fracción IV, y relativos de la Ley de Amparo, sino aún el derecho a un debido proceso legal y a ser oído en defensa, que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Así pues, si el acto que el recurrente en queja estima que constituye una incorrecta ejecución de la sentencia de amparo, no fue dictado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación hecha a dicho recurrente del auto que mandó cumplir esa sentencia, y notificado a la quejosa inmediatamente, es claro que el término de un año que se concede para la interposición del recurso de queja por incorrecta ejecución, no puede empezar a correr sino a partir del momento en que el quejoso tiene conocimiento del acto que constituye, en su concepto, la incorrecta ejecución. Ello, claro está, sin prejuzgar si el acto impugnado es consecuencia de otro, con el que se haya dado anteriormente cumplimiento a la ejecutoria de amparo, e independientemente de todas las demás cuestiones de procedencia y de fondo que se puedan plantear dentro de la queja por exceso o defecto de ejecución.

Ahora bien, como en el presente caso la parte recurrente estimó que la resolución que implicaba a una defectuosa ejecución de la sentencia de amparo, fue la contenida en el oficio I-00206, del 7 de Enero de 1970, el término para interponer el recurso de queja no pudo empezarle a correr a partir del 5 de Septiembre de 1968, en que se notificó al recurrente al auto en que se requirió a las autoridades para cumplir con la ejecutoria.

Y en consecuencia, como el Juez no se ajustó -- a derecho al declarar improcedente la queja que ante él se interpuso por incorrecta ejecución de la sentencia de amparo, al declararlo así este Tribunal debe mandar que se le devuelvan los autos para que, si no hay otra causa para desecharlo o declarar improcedente el recurso, entre al estudio del fondo del mismo y lo resuelva como proceda en derecho, sin perjuicio de que, en su caso la resolución que dicte -- pueda ser materia de una nueva "Queja de Queja", en términos del artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es fundado el recurso de queja interpuesto por FEDERICO ALBERT SAUCEDO, contra la resolución dictada el 27 de abril de 1971, en la queja inicialmente interpuesta en el amparo 626/66.

SEGUNDO.- Devuélvanse los autos al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para el efecto de que, si no hay otra causal de improcedencia, distinta a la examinada, entre al estudio de fondo de la queja inicial que antes se mencionó.

TERCERO.- Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los señores Presidente Abelardo Vázquez Cruz y Magistrados Guillermo Guzmán Orozco y Jesús Ortega Calderón, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, habiendo sido relator del segundo de los nombrados. Firman los CC. Magistrados con el Secretario de Acuerdos -- que da fé.

CONCLUSIONES

- 1.- El artículo 95 de la Ley de Amparo dispone la existencia de tres figuras jurídicas de impugnación que son; La queja recurso, la queja incidente y la queja de queja, lo que da como resultado el que no se ajuste del todo a las reglas procesales de un recurso en sí, creando con esto un gran problema en la práctica tanto para su interpretación como aplicación al caso concreto.
- 2.- Resulta necesario que el legislador modifique los preceptos legales que disponen lo relativo a la queja en la -- Ley de Amparo, para darle una mejor aplicación como medio jurídico de impugnación a cada caso que se contiene en la misma, a modo de especificar cuando actúa la queja recurso y en que momento adquiere el caracter de incidente y definirlo así.
- 3.- Que disponga el artículo 95 de la Ley de Amparo, que actúa como recurso la queja, cuando se haga valer en contra de las situaciones contenidas en sus fracciones I, - VI, VII, VIII y XI.
- 4.- Se debería cambiar el nombre a la queja y dejarla como - incidente de ejecución, cuando se interponga en contra - de los casos previstos en las fracciones II, III, IV, IX y X del mismo artículo 95 de la Ley de Amparo, regulando se así su procedimiento y señalar cuales serán las sanciones para las autoridades responsables ejecutoras por la omisión, exceso, o defecto de ejecución de las providencias emitidas por la autoridad de amparo.
- 5.- El recurso de queja de queja se encuentra regulado en lo dispuesto por la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo y aún cuando presenta una dualidad innecesaria de recursos al impugnarse la resolución de una queja con --

otro recurso de la misma especie, y regulado por los mismos preceptos legales, resulta ser un verdadero medio de impugnación, ya que a través de él, se puede conseguir la revocación, modificación o confirmación de las resoluciones combatidas y obtener una confiable y exacta aplicación del derecho por parte de las autoridades de amparo.

- 6.- Se debe derogar la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo para evitar la duplicidad de medios impugnativos, y darle un margen más amplio al capítulo de las responsabilidades de los funcionarios que conozcan del amparo y de la responsabilidad de las autoridades contenidas en la propia Ley de Amparo, en el aspecto de contemplar otras circunstancias en las que se puede hacer valer, ante quien se hace, cual es el término para tal efecto y quien va a conocer del procedimiento en la responsabilidad, así como sus consecuencias, con la finalidad de que nuestras autoridades realmente tengan interés en desempeñar correctamente su trabajo, bajo las normas de la correcta aplicación del derecho y exacta ejecución de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

- Arellano García, Carlos. Juicio de Amparo, Primera Edición, - Editorial Porrúa, México 1982.
- Bazarte Cerdan, Willebaldo. Los Incidentes en el Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, Editorial Botas, México 1961.
- Bazarte Cerdan, Willebaldo. Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano, Primera Edición, Editorial Impresores, México 1987.
- Bazarte Cerdan, Willebaldo. Los Recursos en el Procedimiento Civil Mexicano, Primera Edición, Editorial Carrillo Hnos. e Impresores, Guadalajara, Jal. 1982.
- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1965.
- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- Briseño Sierra Humberto. El Amparo Mexicano, Teoría, Técnica y Jurisprudencia, Primera Edición, Editorial Cárdenas, - México 1971.
- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- Calamandrei, Piero. Estudio Sobre El Proceso Civil, Editorial Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1961.
- Castillo Larrañaga, José y De Pina, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1958.
- Castro V. Juventino. El Sistema del Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1979.
- Del Campo, Alfredo H. Martín. El Recurso de Queja, Primera Edición, Editorial Impresores, Guadalajara, Jal. 1985.
- Devis Hechandia, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Editorial Aguilar, S.A. Madrid, España, --- 1966.
- D'Onofrio, Paolo. Lecciones de Derecho Procesal Civil, Parte General, Traducida por José Becerra Bautista, Editorial Jus. México 1945.

- Estrella Méndez, Sebastian. Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
- Fix Zamudio, Héctor. Reflexiones Sobre el Derecho Constitucional Procesal Mexicano, Memoria del Código Nacional, - Tomo IX, número 4 Editorial del Colegio Nacional, México 1981.
- Graxiell del Moran, Javier. Apuntes de Derecho Procesal Civil, sin fecha, se localiza en la Escuela Libre de Derecho, México.
- Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, Segunda Edición corregida, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, --- 1961.
- Hernández, Octavio A. Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales, Primera Edición, Editorial Botas, México, 1966.
- Ibañez Frochman, Manuel. Tratado de los Recursos en el Procedimiento Civil, Editorial Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1957.
- Mauro Miguel y Romero y Carlos Miguel y Alfonso, Derecho Procesal Civil Práctico. Décima Primera, Tomo I, Bosch Casa Editorial Barcelona 1967.
- Orantes Romero, León. El Juicio de Amparo (Ensayo Doctrinal) Editorial Superación, México 1941.
- Ovalle Fovela, Leonardo. Derecho Procesal Civil, Colección -- Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Herla, México, -- 1980.
- Palacios, J. Ramón. Instituciones de Amparo, Segunda Edición, - Editorial José Cajica Jur. S.A. 1969.
- Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1975.
- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, - Editorial Porrúa, S.A. México 1968.
- Rosales Aguilar, Rómulo. Formulario del Juicio de Amparo, --- Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- Pérez Palma, Rafael. Gufa de Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1986.

Prieto Castro, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Ia. parte Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969.

Schönke, Adolfo. Derecho Procesal Civil. Traducido al español de la Quinta Edición Alemana, Bosch Casa Editorial Barcelona.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EDICIONES DE LA GACETA INFORMATIVA DE LA COMISION FE-
DERAL ELECTORAL, QUINTA EDICION, MEXICO 1986.

LEY DE AMPARO, EDICION QUINQUAGESIMA, EDITORIAL PO---
RRUA, S.A. MEXICO 1989.

J U R I S P R U D E N C I A

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, DE LOS AÑOS 1936
A 1986.